SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 80

CUIJ: 13-00379298-0/1((010301-51590))

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA EN J° 150474/51590 ARGUELLO, EDGARDO SALVADOR C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE, MENDOZA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ RECURSO EXT. PROVINCIAL

\*104325850\*

En Mendoza, a veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-00379298-0/1**, caratulada: **“GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA EN J° 150.474/51.590 ARGUELLO, EDGARDO SALVADOR C/GOBIERNO DE LA PROV. DE MENDOZA P/ D. Y P. S/REC.EXT. PROVINCIAL”.**

De conformidad con lo decretado a fojas 79 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero:**DR. JULIO RAMON GOMEZ;**segundo:**DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI;** tercero:**DR. MARIO DANIEL ADARO.**

**ANTECEDENTES:**

A fojas 24/33 el Dr. Mario Dante Araniti, en nombre y representación de la Provincia de Mendoza, interpone recurso extraordinario de Inconstitucionalidad (hoy unificado con el recurso de Casación bajo la denominación de Recurso Extraordinario Provincial -Ley 9001-) contra la resolución dictada por la Primera Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 783 y ss. de los autos n°150.474/51.590, caratulados: “Argüello, Edgardo Salvador c/Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Cobro de pesos”.

A fojas 38 y vta. se admite formalmente el recurso extraordinario

deducido, ordenándose correr traslado a la parte contraria, quien contesta a fojas 39/47 vta., solicitando su rechazo. A fs. 52 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado.

A fojas 55/56 vta. se registra el dictamen de la Procuración General del Tribunal, el que aconseja el rechazo del recurso deducido.

A fojas 61 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 79 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:**¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTION:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTION:**Costas.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN. GÓMEZ, DIJO:**

**I- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.**

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa, se destacan los siguientes:

1- A fs. 248/258 se presenta el Dr. Aguilar, por el Sr. Edgardo Salvador Argüello, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza, por la suma de $ 250.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses y costas hasta el efectivo pago.

Relata que su mandante es Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Mendoza, con 19 años de servicio, destacándose por sus especiales condiciones personales y profesionales. Que en el año 1994, siendo oficial ayudante fue distinguido con el “Premio Jefe de Policía de la Provincia”. Refiere que en fecha 20/06/00 su mandante junto a otros oficiales de la policía de la Provincia, fue detenido por orden del Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción, sometiéndolo a proceso con la imputación del delito de asociación ilícita en los autos Nº 95.542, caratulados: “F. c/Gil Felipe Hernández Gustavo y ots.”. Que el juez ordenó su detención y prisión hasta el día 07/08/01, cuando la Séptima Cámara del Crimen revocó el auto de procesamiento y prisión preventiva dictados previamente.

Manifiesta que el Juez Escot dispuso tal medida basándose en rumores, versiones imprecisas provenientes de delincuentes que habían sido apresados por su mandante en sus funciones policiales, o por policías procesados por delitos. Que tal medida no tenía ningún respaldo lógico ni jurídico, valorando dichos de testigos que refieren versiones de terceros. Que con posterioridad la Séptima Cámara del Crimen revoca el auto de procesamiento, demostrando su invalidez. Indica también que el propósito confesado del Juez era que a través de un proceso de gran trascendencia pública conseguiría ser ascendido a Camarista.

Resalta la anormal publicidad periodística dada por el Juez de la causa a los actos procesales que debían producirse durante la instrucción, donde el periodismo tenía acceso irrestricto al proceso, conociendo los detalles más reservados de la investigación. Que tal situación resultaba una violación a la garantía constitucional a toda persona de presumir su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme.

Que tal violación quedó demostrada cuando la Suprema Corte de Justicia sancionó al Juez Escot por haber dado las llaves del Juzgado a un grupo de personas que no pertenecían al Poder Judicial, sino que eran extraños, lo que surge de la nota periodística del día 01/09/2001 que acompaña. Ofrece como prueba el expediente N° 64.502 originario de la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte.

Expresa que su mandante, como consecuencia de este proceso, y a pesar de haber sido sobreseído, fue suspendido en sus funciones y puesto en situación de “revista pasiva”, lo que implica la suspensión de todos los atributos de su rango y estado policial y retención del cincuenta por ciento de sus haberes, lo que se mantuvo hasta enero de 2003. Es decir que desde julio de 2000 inclusive a diciembre de 2002, cobró el 50% de sus haberes y el Gobierno se demoró hasta el 7 de enero para resolver el sumario administrativo, disfrazando el sobreseimiento con una atípica declaración de “falta de mérito”. Asimismo ha sido impedido de ascender de acuerdo a sus méritos funcionales, foja de servicios y reglamentación vigente.

Remarca que el actor, hasta el momento de su detención, era una persona respetada, que pasó desde allí a ser un peligroso delincuente miembro de una banda policial que había cometido gran cantidad de hechos delictivos en la provincia.

Reclama en concepto de daño moral la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($ 250.000).

2- Corrido traslado de la demanda, a fs. 264/268, contesta la demandada, solicitando su rechazo, con costas. Luego de una negativa genérica y particular de hechos, expresa que la publicidad no la realizó ni el Estado, ni el Juez, por lo que los daños derivados de la misma no pueden ser reclamados al Estado ya que no responde por los actos del periódico.

Resalta que lo que hay que analizar son las resoluciones judiciales y que el juez no dictó una resolución arbitraria respecto del actor, sino que dictó una resolución que no fue declarada nula y solamente se la modificó parcialmente.

En lo referido al tema salarios, manifiesta que son cuestiones de derecho administrativo que no pueden ventilarse aquí. Que la demora o no en pagar sueldos, en cuanto argumento de daño moral también debe despejarse de este ámbito.

Sostiene que deben ser valorados los nudos de la cuestión: la resolución judicial y la detención del actor por algo más de treinta días (sic).

Indica que de la resolución judicial surge que el Juez ejerció su magisterio y no otra cosa, sostiene que el hecho de que una Cámara revoque un pronunciamiento no implica que el inferior cause daño con su resolución. En este aspecto, expresa que el principal elemento a analizar sobre esto es la emergencia provincial en materia de seguridad, en cuanto a que el derecho de emergencia justifica el angostamiento de derechos individuales en pro del bien comunitario por lo que los actos de investigación de la policía y de los jueces que no excedan un standard de lo razonable con arreglo a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, no dan de por sí, derecho a indemnización alguna. Que la sola existencia de actos judiciales molestos no conlleva a una indemnización, debe existir el daño, el que en el caso no existe. Y de existir, el valor de la reparación debe ser reducido a sus justos límites.

3- A fs. 271/277 se hace parte Fiscalía de Estado, contestando demanda e impugnando los rubros reclamados, solicitando su rechazo con costas. Da por reproducidos los hechos relatados por la demandada Provincia de Mendoza.

4- El juez de primera instancia admite la demanda. Razona de la siguiente manera:

* + La acción indemnizatoria promovida tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad del Estado por el daño derivado de la actividad judicial desarrollada en el proceso penal tramitado como autos n° 95.542, caratulados: “F. c/Gil Felipe Hernández Gustavo y ots.”, originarios del Cuarto Juzgado de Instrucción de Mendoza a cargo del Dr. Rafael Escot, conocido como la causa de la “mafia policial”.
	+ El perjuicio derivaría de la privación de la libertad del accionante por el lapso de más de un año (desde el 20/6/2000 hasta el 7/8/2001), atribuyendo responsabilidad al Estado por la arbitrariedad con la que habría procedido el juez, la utilización de la causa para lograr su ascenso a Camarista y la anormal publicidad que éste habría dado al caso, incluso en violación al secreto instructorio.

- En el ámbito doctrinario se dividen las aguas: a) tesis negativa: están quienes niegan todo derecho a peticionar una indemnización a los que sufrieron la privación de la libertad como medida cautelar en un proceso penal, aún cuando hayan sido absueltos o sobreseídos definitivamente. En esta línea se inscriben Marienhoff, Escola, Mariorano, Altamira Gigena, etc. (citados por Sagarna, Fernando Alfredo, “La responsabilidad del Estado por daños por la detención preventiva de personas”, L.L. 1996-E-890); y b) la tesis positiva: que pregona que cabe acordar indemnización cuando la persona ha obtenido sentencia absolutoria (Ghersi, Cassagne, Herrera, etc.).

- Adscribiendo a la tesis positiva, el derecho a indemnización debe limitarse a los casos en que el detenido luego es liberado por obtener sentencia absolutoria. Éste debe ser el principio general; sin embargo, el caso que nos ocupa presenta ribetes particulares que obligan a considerar la cuestión con arreglo a otros parámetros.

- Debe recordarse que no existe responsabilidad por actos judiciales lícitos, sino sólo por los ilícitos, esto es, los ejecutados con dolo o error inexcusable.

1) Del expediente penal nº 95.542 surge que con fecha 20 de junio de 2000, el juez de instrucción amplía el avoque, imputando el delito de asociación ilícita –entre otros- al Oficial Inspector Edgardo Argüello (fs. 298, II pieza). Con fecha 22 de junio (fs. 436, II pieza) el actor presta declaración indagatoria y mediante resolución de fs. 616/619 (III pieza), de fecha 23 de junio de 2000, se convierte en prisión domiciliaria la simple detención que pesa sobre Edgardo Argüello, bajo fianza.

2) Con fecha 12 de octubre de 2000, el juez de Instrucción dicta auto disponiendo el procesamiento y prisión preventiva del accionante (y de los demás imputados), sin perjuicio de la prisión domiciliaria otorgada (fs. 3384/3389, pieza XIV).

3) En el caso, el error judicial fue objeto específico de consideración por parte de la Cámara del Crimen (fs. 4021/4069, pieza XVI), la que con fecha 7 de agosto de 2001, hace lugar al recurso de apelación contra el auto de procesamiento de fs. 3384/3490, modificando el dispositivo 2 y disponiendo en su lugar la subsunción de la situación de los imputados –entre ellos el actor de autos- en lo normado por el art. 310 del C.P.P. Dicha norma establece que si el juez considera que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación.

- Al tratar específicamente la situación procesal del accionante, analiza las declaraciones en las cuales se basó el juez de instrucción: A) en relación al testigo Sosa Villanueva, refiere que su declaración carece de mérito probatorio, no sólo por ser imputado en la misma causa (lo que obliga a tomar precauciones especiales con respecto a la finalidad que persiguen sus declaraciones, que puede ser la obtención de beneficios, como los otorgados a favor de los arrepentidos), sino también porque aporta escasos elementos probatorios percibidos por él y que la mayor parte de su exposición es trasmisión de rumores, y por el hecho de que su pericia psicológica señala que “tiene una personalidad anormal con manejos psicopáticos y con dificultad para adecuarse a los términos externos, que lo tornan peligroso en sus acciones”, concluyendo que de ninguna manera puede asumirse la fiabilidad subjetiva de Sosa Villanueva. B) En relación al testimonio de José Rubén Raia, señala la Cámara que éste en ningún momento nombró a Argüello, como lo expresa el juez de instrucción, además de que se trata de un testigo de “oídas” y de carecer de valor probatorio su testimonio. C) En cuanto al testigo Díaz Loria, se señala que su fiabilidad subjetiva “es nula porque es alta la probabilidad que sus dichos estén encaminados a incriminar a los policías con un doble objetivo, lograr su desvinculación del proceso por homicidio agravado y, de paso, hacer que procesen a enemigos naturales de los delincuentes, los funcionarios de la Dirección de Investigaciones”. Indican que lo grave es que Díaz Loria no dio razones de sus dichos y el a quo, sin indagarlo sobre ello, asumió como verdaderas sus informaciones (v. fs. 4038 vta.). D) También se expide la Cámara respecto del testigo Francisco Román, sosteniendo que se trata de un testigo de oídas y que sus declaraciones “no constituyen el más mínimo soporte, aún parcial, del auto de procesamiento de cualquier imputado”. E) Se destaca la irrelevancia procesal de lo aportado por el testigo Ricardo Riveros y en relación a lo declarado por Stella Maris Loria, se puntualiza que sus expresiones “no autorizan al Sr. Juez a quo a concluir la existencia de una asociación ilícita “ampliada” y la participación de Argüello…” (v. fs. 4040 vta.). F) Respecto de lo declarado por Alberto Gabriel Varela, se sostiene que es un testigo de oídas, carente de fiabilidad subjetiva y que carece de valor probatorio. G) Se señala también que lo dicho por el testigo Luis Guzmán “no permite arrimar elementos probatorios en el sentido de la verificación de la sospecha sobre Argüello…”, y que el testimonio de Alberto Mirábile Vargas es más de lo mismo. H) También descalifica el tribunal la valoración que se efectúa de las declaraciones de otros testigos (Molina, Sandoval y Ulloa) I) La declaración de Pedro Agüero es considerada de nulo valor probatorio, y se descalifican también los dichos del testigo protegido nº 3, expresándose que “no se pueden invocar en una resolución judicial seria los dichos de un ex policía, que describe “investigaciones” practicadas de esa manera, y encima otorgarle plena veracidad a sus dichos”.

- En suma, la resolución de la Cámara del Crimen pone en evidencia los múltiples errores cometidos en la valoración de las pruebas por parte del a quo, puesto que el auto de procesamiento se habría basado totalmente en rumores, testigos de oídas (sin que se corroboraran los hechos referidos) y en testimonios totalmente carentes de credibilidad subjetiva. Al dictarse el auto de falta de mérito, el tribunal deja la puerta abierta para proseguir con la investigación de los hechos.

4) Mediante auto de fecha 11/02/2002 (fs. 4.395, pieza XVIII) se dispone el sobreseimiento del actor –y de otros imputados- por vencimiento de la prórroga extraordinaria, en razón de no haberse incorporado nuevos elementos de juicio que modifiquen la situación del imputado.

- Como se advierte, la Cámara del Crimen, si bien no anula la resolución del inferior, revoca el auto de prisión preventiva y lo cambia por la falta de mérito; aunque no existe pronunciamiento sobre la inocencia del imputado, es importante en tanto los innumerables errores de la resolución son puestos de relieve –y corregidos- por el tribunal que entendió en la apelación.

5) Una de las pruebas más importantes incorporadas a este proceso civil, lo constituye la declaración testimonial de Jorge Alberto Tuninetti, quien se desempeñara como Secretario del Cuarto Juzgado de Instrucción (fs. 314/316). Refiere que personalmente no le cabían dudas “de que Argüello era inocente de todo lo que se le acusaba” (resp. 6º preg.). Preguntado si el juez Escot habría manifestado que el proceso de la mafia policial le iba a servir para ascender a Camarista, expresa que nunca sintió que lo dijera “pero que trabajaba para eso”, no le caben dudas. Dijo que “en una oportunidad que había una reunión con el Dr. Orquín, que era el Ministro de Justicia, el Sr. Director de Investigaciones, Dr. Omar Jadur, le manifestó al ministro que al haberse encontrado los cuerpos de Rodríguez y Zambrano, Escot se había ganado el ascenso” (resp. 7º preg.). En cuanto a si el proceso había tenido un trámite normal, expresa que no quiso participar en esa causa, pero que en una ocasión en que el juez estaba tomando una declaración y el testigo escribiendo a máquina, se levantó de la silla y no quiso seguir haciéndolo “porque me estaba haciendo poner cosas que la persona no estaba diciendo. Dije que yo no podía dar fe de eso…” (resp. 1º ampl.). También expresa que durante la tramitación del proceso habían personas a quienes el Juez les había dado las llaves del Juzgado. Relata que una tarde se dirigió a trabajar y encontró a una de esas personas durmiendo en el despacho del juez, por lo que denunció la irregularidad a la Corte (resp. 5º preg.). Indica que una de esas personas era un policía en actividad y el otro había sido policía (resp. 2º ampl.). Explica que si tales personas recababan información, se la pasaban directamente al Juez o al Secretario Fugazzotto, que era el encargado de la causa llamada de la “mafia policial”, y que cuando regresó al Juzgado después de su licencia, no quiso trabajar en ese expediente “…porque se citaban a personas detenidas en la Penitenciaría Provincial y se les preguntaba qué tenían en contra de tal o cual policía, y lógicamente, el detenido invariablemente hablaba mal de los policías”. Agrega que “Edgardo Argüello era oficial de la Dirección de Investigaciones con mucha experiencia y muy fácil de reconocer porque es una persona alta y de muy buen físico, de físico grande. Además, al Oficial Argüello lo conozco desde que era subayudante, recién ingresaba a la policía y en el transcurso del tiempo, en todos los trabajos que realizó con el suscripto, su actuación fue impecable, consultando siempre con el juez o con el Secretario sobre la forma de llevar a cabo los procedimientos…” (resp. 2º ampl.).

6) El testigo Sergio Rivera (fs. 328/330), refiere haber trabajado en Investigaciones con el actor (resp. 1º preg.) y que éste “estaba bien conceptuado, tanto él como los compañeros que trabajaban con él en robos y hurtos, eran brillantes en esa época. Ellos fueron los únicos que pudieron voltear a las bandas de asaltantes de bancos, blindados, que operaban en esa época. Ayudaron mucho a la sociedad...”, añadiendo: “Me merece el mejor respeto., tanto él como los compañeros que trabajaban allí. Educados, trabajadores…” (resp. 3º preg.). Responde que le consta que el Dr. Escot estaba a cargo del juzgado y que habían dos individuos que tenían en comisión, de nombres Piazza y Roldán, “los cuales tenían malos antecedentes. Uno había sido echado de la institución policial por encontrarse de parte psiquiátrico, o sea, loco; al otro lo sacaron de investigaciones porque tenía mala reputación en la calle (negocios turbios)”. Luego añade que estas personas colaboraban con las investigaciones “de la supuesta mafia que armó no sé si el juzgado o el gobierno. Lo que sí escuché en un café que el Dr. Escot comentaba que el gobierno lo había obligado a hacer lo que hizo” (resp. 1º ampl.). Indica que aquellos individuos tenían llaves del Juzgado y entraban y salían a cualquier hora, lo cual pudo percibirlo personalmente (resp. 2º ampl) y que también se los veía todos los días en el Ministerio de Justicia y Seguridad, ya que entraban en los despachos en forma normal (resp. 3º ampl.). También manifiesta que el Juez mantenía permanente contacto con funcionarios del Ministerio, a quienes veía entrar a su despacho (resp. 4º ampl.).

7) El testigo Omar Felipe Alcalde (fs. 317) refiere que el proceso fue totalmente anormal y que hubo lo que califica como “un accionar despótico del poder político a través del Juez Escot”, expresando que “el daño que le hizo a la persona y a su familia (del actor) es inmenso. Nunca se respetaron los derechos individuales de esta persona, se hizo difusión arbitraria…” (resp. 14º preg.), añadiendo que “indudablemente el juez no iba a cometer tantas aberraciones jurídicas sin el apoyo del gobierno. Prueba del apoyo es que ha ascendido a Camarista” (resp. 4º repreg.). Más adelante aclara que es una conclusión personal en virtud de que “el Ministerio le facilitó personal y medios al juez. Los procedimientos se hacían con personal policial y dos de los policías estaban bajo las órdenes directas del juez. Uno de ellos, inepto para la función policial según dictamen de la Junta Médica Policial…” (resp. 11º repreg.).

- Las objeciones formuladas en la tacha al testigo, no son significativas como para privar de valor probatorio al testimonio y considerar que aquél falta a la verdad. Por el contrario, la opinión vertida es congruente y totalmente compatible con el resto de la prueba rendida en autos, además de que su posición como Presidente de la Mutual Policial lo convierte en un testigo importante y de especial consideración, por el conocimiento personal que ha podido tomar de los hechos relevantes. Esto conduce a la desestimación de la tacha.

8) El testigo Gerónimo Mateo (fs. 517) relata también que había dos personas ajenas al tribunal que tenían entrada al Juzgado a cualquier hora, que eran el Suboficial Roldán y Piazza (resp. 12º preg.) y que el proceso no tuvo una tramitación normal, “ya que más allá de la difusión permanente que se le daba al mismo habían algunos procedimientos, como por ejemplo testimonios, que a mi forma de ver no eran tomados como marca la ley…”, citando el caso de testigos que eran condenados o procesados de la Penitenciaría Provincial a quienes se traía en horas de la noche a declarar (resp. 6º preg.). También narra que en una ocasión el juez le pidió que le formara un “preventivo”, a fin de que con su firma ratificara lo investigado hasta el momento, hecho ocurrido en presencia del Secretario Fugazzotto, a lo cual se negó rotundamente (resp 9º preg.). Manifiesta que el actor “gozaba de un gran prestigio personal dentro de la fuerza y también me consta que se hacía extensivo hacia el Poder Judicial, ganado esto por su excelente trayectoria como Oficial de Policía, donde además fue premiado por sus éxitos en la lucha contra el delito” (resp. 3º ampl.).

9) El testigo Francisco Bullones (fs. 309/312) relata que fue convocado por el juez Escot para pedirle que colaborara con la causa de la llamada “mafia policial”, pero que cuando le mencionó las personas que estaban involucradas (Argüello, Villanueva y otros) “simplemente le dije que estaba equivocado...”. Refiere que “la investigación la llevaba el juez y que habían dos personas, Roldán, que era policía retirado y otro policía de apellido Piazza… que estaban permanentemente con él” (resp. 6º preg.). Más adelante, expresa que el juez le pregunta qué opinaba de los imputados y le nombró a Argüello, Villanueva, Parra, Abrego y otro, ante lo cual le dio su opinión, recordando que “…en un momento de la charla escucho que dice en voz alta “éste y éste” y con esto cumplo con el Ministro”, ante lo cual le pregunta “que cómo cumplía con el Ministro y me responde 'lo que pasa es que de esta forma me dejan de romper las p…'. Me levanté, me molestó su actitud y me despedí, me retiré del tribunal y no volví más” (resp. 8º preg.). Recuerda también el episodio cuando estaba en un café en la calle Pedro Molina, en la vereda, con Villanueva, Marinelli y otro ex policía de apellido Mad, cuando “…pasa el Dr. Rafael Escot, al verme me saluda y lo llamo, lo invito a sentarse …y en ese momento le digo delante de… las otras personas, la manifestación que había realizado en el Juzgado referida a haber cumplido con el ministro. Él se excusa ante los que estábamos presentes y manifiesta que le habían hecho meter la pata desde el ministerio…” (resp. 8º preg.), añadiendo que el juez dio a entender que Salomón, que era el Subsecretario de Justicia, “le había llevado la información incorrecta” (resp. 9º preg.). Agrega que “en un momento se habló que desde el ministerio le habían dado mal la información de los policías o sobre la investigación que llevaba…” (resp. 10º preg.).

10) El testigo Sergio Marinelli (fs. 307/308) relata –cuando se le pregunta si el juez requería a diversas personas que declararan en contra de los imputados, entre ellos, el actor- que sabe que hubieron ofrecimientos “…a policías echados a cambio de ser retirados. Incluso se le ofreció una especie de reducción de sentencia a cambio (de) que involucrara a personal de la policía en distintos delitos. A un policía de apellido Sosa, José, le ofreció una especie de arreglo en su proceso a cambio de involucrar a diversos policías en distintos delitos” (resp. 7º preg.). Contundentemente declara que el juez tenía un interés personal anormal en el resultado del proceso, refiriendo que aquél “en ese tiempo insinuaba que él iba a ser seleccionado para integrar una Cámara del Crimen y por las actitudes que tenía, era obvio que tenía un interés personal en la realización del expediente” (resp. 8º preg.). También refiere el episodio en el café de la calle Pedro Molina, cuando pasó el Sr. Escot y se sentó en la mesa con los presentes (Mad, Villanueva, Bullones, Balmaceda y el testigo), recordando que “allí charlando se le sacó el tema de las “mafias” y reconoció que no había nada en los expedientes como para hacer tales imputaciones, pero que tenía que quedar bien con el Ministerio porque iba a ser camarista”, remarcando luego que dijo que “era una causa armada porque él quería ser camarista” (resp. 10 y 11 preg.). En cuanto al concepto que tiene de Arguëllo, el testigo expresa que era un excelente oficial, con quien ha trabajado y que se puede ver a través de las excelentes calificaciones que ha tenido (resp. 18º preg.).

11) Como puede colegirse de las declaraciones transcriptas, surge probada la existencia de un accionar de carácter político para llevar adelante el proceso de la llamada “mafia policial”, siendo prueba de ello las numerosas reuniones que el poder político mantuvo con el Juez, proveyéndole personal –de dudosa reputación y antecedentes- que coadyuvara con la investigación. De este enlace, también surge la intencionalidad del juez de Instrucción de utilizar la causa con la exclusiva finalidad de impulsar su ascenso a Camarista, tal como lo refiere el mismo Secretario del Juzgado cuando refiere que el Ministro de Seguridad manifestó que con esto el Juez “se había ganado el ascenso”. Por otra parte, el accionar del juez de Instrucción estuvo signado por gran cantidad de irregularidades que son puestas de relieve por los testigos:

a) hacer asentar declaraciones que no eran verdaderas o que no correspondían a los dichos del testigo deponente;

            b) incluir a personas en la imputación de asociación ilícita, a sabiendas de su improcedencia, para así poder “cumplir con el ministro”;

            c) citar a declarar a personas condenadas o procesadas con la finalidad de inculpar a los policías, formulándole preguntas de modo inapropiado u ofreciendo arreglos, dirigidos a dibujar o construir el caso;

            d) permitir la libre entrada libre al tribunal de personal asignado por el Poder Ejecutivo, dotándolo de las llaves del mismo, con todas las implicancias que esto tiene, a más de la gravedad de utilizar la guía de personas poco serias o de dudosos antecedentes para llevar adelante la investigación.

- Está probado que el mismo juez habría tenido manifestaciones reconociendo que no habían elementos para imputar a los policías, si bien pretende excusarse en las presiones del poder político.

12) También está probado que Edgardo Argüello era un Oficial de la Policía con excelente reputación entre sus pares y dentro del Poder Judicial. A fs. 345/376 obra el Legajo personal del actor, del que pueden extraerse como elementos relevantes: los agradecimientos y premios otorgados (fs. 369), tales como el Premio Jefe Policía de Mendoza (7/12/94) y la felicitación por el procedimiento llevado a cabo en un asalto a mano armada (12/10/94), etc.; y las calificaciones obtenidas, sobresalientes en su mayoría (fs. 351 y 370).

13) Otro aspecto controvertido lo constituye la anómala publicidad que tuvo en la prensa el proceso judicial, incluso en la etapa de secreto de sumario. Hay que recordar que de acuerdo a la código procesal vigente en esa época, el secreto del sumario duraba hasta la indagatoria (art. 215), a diferencia del actual que lo impone hasta la imputación (art. 324 C.P.P., Ley 6730). Se sostiene que los actos de la instrucción penal preparatoria se caracterizan por la absoluta reserva respecto de los extraños (publicidad externa) y por una cada vez menos menguada publicidad respecto de las partes (publicidad interna) (Cafferata Nores-Tarditi, citado por Sosa Arditi, “Código Procesal Penal de Mendoza”, t.II, p. 46). Existía un primer plazo de reserva desde que se inician las actuaciones hasta el momento de la indagatoria (hoy la imputación); un segundo momento a partir del cual el expediente podía ser examinado por las partes y sus defensores, salvo que el juez dispusiera el secreto de las actuaciones por un plazo de 10 días, prorrogable por otro tanto. Ya el codificador de la Ley 1908 refería en la exposición de motivos que hay casos excepcionalísimos en los que el secreto del sumario “puede ser conveniente o necesario para asegurar la fidelidad de los elementos probatorios… Por temor, interés, amistad, enemistad … los testigos pueden inclinarse o ser inducidos a declarar falsamente, si el tiempo y la publicidad se suman en la danza de ocupación que los marea…” (citado por Sosa Arditi, ob. cit., p. 47). De todas formas, la regla siempre ha sido que el expediente debe permanecer secreto para los extraños (Pascua, Francisco Javier, “Códgio Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, p. 383; Sosa Arditi, ob. cit.).

Sin embargo, para la fecha en que el accionante presta declaración indagatoria (22/06/2000), ya el hecho se había hecho público en todos los medios de la provincia (ver fs. 83/88, 168/173).

14) El testigo Jorge Alberto Tuninetti, (fs. 314/316), ante la pregunta relativa a qué medios utilizaba el periodismo para obtener información sobre el proceso, responde que “puede ser que la fuente informativa haya sido el juez, pues los periodistas que se presentaban directamente hablaban con él. Entre los periodistas que estaban, creo que había uno de nombre Marcelo Ortiz, Gamero…” (resp. 4º preg.) y que los recibía en su despacho (resp. 7º preg.). La profusa difusión por medio de la prensa escrita es probada con las copias de publicaciones en los diarios locales obrantes a fs. 81/247 de autos.

15) El testigo Sergio Marinelli (fs. 307/308) refiere que en los medios se ventilaba todo lo que se hacía, lo que lleva al testigo a opinar que no existía secreto sumarial (resp. 4º preg.), y que la información llegaba a los medios a través del juez, que era “el que salía dando conferencias de prensa” (resp. 5º preg.).

16) El testigo Sergio Rivera (fs. 328/330) manifiesta en cuanto a la difusión pública que tuvo el hecho, que “fue impresionante, durante dos años estuvieron dándole, perjudicándolo, tanto a él como a su familia…” y que “seguíamos esto en la TV, en los diarios, salía todos los días e inclusive nos llamaba mucho la atención que antes de que se los detuviera estuviera la prensa esperando en el dependencia”. Relata puntualmente que al oficial Loyola lo tenían detenido en la dependencia “y no lo sacaban porque todavía no llegaba la prensa y cuando llegó, lo sacaron esposado, exponiéndolo al público televidente. No sé quién de ese Juzgado o quiénes se encargaban de avisar a los medios” (resp. 5º preg.).

17) En relación a este tema, el testigo Omar Felipe Alcalde (fs. 317) recuerda que hubo una gran campaña periodística “donde se notaba un interés dañino hacia las partes porque se mostraban fotografías y el único responsable era el director del proceso que era el Juez”. Añade que en una ocasión se presentó ante el Juez, por ser el presidente de la mutual policial “en defensa de otros policías que estaban en las mismas circunstancias y le hago saber que eso afecta el secreto del sumario y (que) se está comprometiendo el prestigio de las personas que se mencionan allí, sin tener elementos probatorios y sin haber sentencia de lo que se le(s) imputaba”. Indica que se nombraba en el diario a personas antes de que se les notificara formalmente que estaban bajo proceso (resp. 3º preg.). Que a su entender el periodismo se hacía de información a través del Juez (resp. 5º preg) . Señala también que existió una campaña de difusión que “…se pudo ver a través de los medios de difusión, tanto orales como escritos, se hablaba de mafias policiales, de cincuenta involucrados, se hacían procedimientos espectaculares… con la asistencia de la prensa. Cómo se enteraba la prensa del operativo. Se esperaba que llegara la prensa para sacar fotos a los policías involucrados. El juez salía a hablar frecuentemente en los medios avisando las medidas que iba a realizar y después todo terminó en nada…” (resp. 4º repreg.).

18) En el expediente nº 64.502, caratulado: “Lemos, Raúl, Argüello Lucero, Edgardo y ot. p/Denuncia-Ref. 4º Juzgado de Instrucción”, originario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, consta la denuncia formulada en contra del titular de dicho tribunal, en la que se refiere que por Canal 9 de Televisión y por Radio LV10, alrededor de las 9:30-10:00 hs. del día 12/10/2000, ambos medios dieron a publicidad el nombre de los imputados, de los sobreseídos, de los que se les dio una prórroga y también el procesamiento de algunos imputados, siendo que la resolución no había sido firmada por el juez. También se denuncia que el Dr. Escot habría aparecido dando una conferencia de prensa y que el periodista dio a conocer en detalle a cada uno de los imputados. Esto dio lugar a la resolución administrativa del Superior Tribunal de fecha 5/2/2001 (fs. 14/15), donde se le recomienda al Juez evitar comportamientos como el que motiva las actuaciones, esto es, arbitrar los medios para impedir que la información se filtre y evitar que los interesados directos se enteren de su situación procesal a través de la prensa y antes de su notificación formal.

19) El testigo Gerónimo Mateo (fs. 517) también concuerda en que el proceso tuvo amplia difusión periodística (resp. 3º preg.).

20) Como surge de la prueba colectada, habría sido el juez quien brindaba información a la prensa y comunicaba las medidas judiciales a realizarse, lo cual engarza con la intencionalidad del mismo –hecha pública- de promocionarse para su ascenso en la carrera judicial. No solamente ha existido violación a la norma que establecía el secreto de las actuaciones durante la etapa de la instrucción sumarial –y a posteriori respecto de los terceros- sino también que el juez interviniente habría violado un deber esencial impuesto a todo magistrado de observar una conducta irreprochable, ya que estaba especialmente obligado a “guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos pendientes de resolución en los respectivos tribunales”, estándole prohibido participar en cualquier tipo de acto que afecte su circunspección e imparcialidad (art. 3, incs. b y e, Reglamento del Poder Judicial).

- Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre esta relación de los jueces con la prensa, habiendo emitido diversas acordadas a través de las cuales ha efectuado un llamado a los jueces, encareciéndoles el control de sus expresiones públicas y la reserva en las investigaciones que realizan, en pro del decoro y de la mesura que deben rodear todos sus actos (Orio, Eduardo D. E.,“La ética en la relación del juez con los medios. Normas de ética judicial”, Publicado en Sup. Realidad Judicial 11/08/2005 , 5, Cita Online: AR/DOC/2200/2005).

Esto no significa que el juez no pueda tener ningún tipo de comunicación con la prensa, sino que la cuestión desde el punto de vista ético impone ciertas condiciones de modo, tiempo y forma en que puede hacerse.

- Debe concluirse que el proceso judicial en análisis fue un procedimiento signado por el interés del poder político del momento y por las apetencias personales del juez a cargo de la instrucción. En un análisis retrospectivo se percibe como un proceso que fue armado a medida sobre bases más que endebles, ya que comenzó con un megaoperativo de más de cincuenta detenidos y culminó desprovisto de sustento; prueba de ello, la gran cantidad de sobreseimientos y el hecho de que la condena por asociación ilícita alcanzara solamente a un policía y dos personas ajenas al ámbito policial (ver sentencia nº 1007 de la Séptima Cámara del Crimen, de fecha 23/06/2004, en autos nº 3931/92542, caratulados: “Fiscal c/Hernández Tonini, Gustavo Alejandro y ots. por Asociación Ilícita”, fs. 379, y fundamentos fs. 380/389), lo que pone de manifiesto que la llamada “mafia” policial nunca existió.

- En ese torbellino de sucesos fueron arrastrados personas como el actor, quien a pesar de gozar de una excelente reputación en el medio, se vio envuelto injustamente en el escándalo público, hecho que afectara su honor notablemente y de una manera difícilmente reparable.

- En consecuencia, se dan los extremos que tornan viable la responsabilidad del Estado por la actividad judicial, ya que el auto de procesamiento fue objeto de revisión y modificado por la Séptima Cámara del Crimen, quien puso de relieve los numerosos errores de valoración efectuados por el juez de instrucción. Las particulares características que revistió dicho proceso ponen de evidencia que nunca podría haberse dictado resolución que se pronunciara directamente sobre la inocencia del o de los imputado/s, ya que el juez de la causa abrió una puerta difícil de cerrar al poner en tela de duda –con testimonios de oídas, rumores, etc.- el accionar de los policías involucrados, que hizo que la Cámara debiera disponer que prosiguiera la investigación. Sin embargo, ésta de hecho no se efectuó, ya que tal como lo reconociera a posteriori el mismo juez, no había nada que sustentara la acusación. Dado ese estado de cosas, la causa concluyó con sobreseimientos por el estado de duda, que era lo que correspondía formalmente.

- Sin embargo, deben tenerse en cuenta las numerosas irregularidades cometidas y la intencionalidad subyacente en la formación y desarrollo de la causa, como también la indebida y sobredimensionada publicidad gestionada por el accionar del juez, lo que condujo a una innecesaria y grave afectación de la libertad y reputación del accionante, hechos por los cuales el Estado provincial debe responder (art. 43C.C.).

- Sobre la afectación moral sufrida por el actor es elocuente el relato de los testigos que deponen en autos. El informe brindado por la médica psiquiatra y su declaración permiten aquilatar la profundidad del daño moral sufrido por el accionante. El monto indemnizatorio del daño moral se encuentra librado al prudente arbitrio judicial, en base a las peculiares características del caso que se resuelve. A tal fin, se debe ponderar que si bien el daño sufrido no tiene un equivalente pecuniario, la indemnización debe estar constituida por una suma que permita "la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional y psíquico" (C.N.Civ., sala C, 10/6/93, J.A. 1994 IV sínt.). Por ello, analizando la situación particular de la víctima y ponderando que la indemnización del daño moral (art. 1.078 C.Civ.) cumple una función de satisfacción frente al sufrimiento, corresponde fijar el quantum resarcitorio por este rubro en la suma de $ 250.000, con más los intereses moratorios a la tasa de la Ley 4087 (5% anual), conforme a la doctrina de la S.C.J.Mza., sin perjuicio de los intereses moratorios que pudieran corresponder hasta el efectivo pago, que con arreglo a la doctrina plenaria obligatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, in re “Aguirre, Humberto” (sentencia del 28/5/2009), es la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.), en razón de la inconstitucionalidad de la Ley 7198.

4. La demandada y Fiscalía de Estado apelan la resolución. La Cámara rechaza los recursos, confirmando la sentencia en revisión, con los siguientes fundamentos:

- En grandes líneas, los fundamentos dirimentes del pronunciamiento impugnado se bifurcan en dos sentidos. La juzgadora consideró probado el error judicial cuya existencia niega la apelante y, además, juzgó igualmente acreditada la falta de servicio que el actor también imputó a la accionada en la pieza inicial. En cuanto a lo primero, se comparte la decisión impugnada, en base a los fundamentos que, con fecha 10 de diciembre de 2015, llevaron a que esta Cámara condenara al Estado provincial en una causa que tiene innegables puntos de contacto con la presente. Allí, se admitió la reparación en concepto de daño moral a favor de dos personas que, como ocurre con el actor, fueron víctimas de groseros errores judiciales en la valoración probatoria, que derivaron en su detención, en el marco de la denominada causa de la “Mafia Policial”, investigada por el entonces Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción, Dr. Rafael Escot (autos Nro. 111.011/44.057, “Zuleta, Héctor Darío y ots. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza”).

- En ese precedente se reseñaron los lineamientos jurisprudenciales que imperaban en materia de responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que eran detenidas por el sistema judicial. Más allá de que esas directrices son aplicables, con posterioridad al precedente “*Zuleta”*, en la causa “*Anagua*” el Máximo Tribunal provincial dispuso aplicar, en casos de características afines a las que se suscitan en el presente, la “falta de servicio” como fundamento del deber de responder del Estado. En uno de esos votos, el Ministro Alejandro Pérez Hualde se pronunció a favor del criterio que reconoce el derecho al resarcimiento de la persona privada de la libertad que es luego declarada no culpable, sea frente a la comprobación de que hubo un funcionamiento irregular del servicio de justicia, sea frente a la demostración de un error judicial en el dictado del auto de prisión preventiva o bien frente a la comprobada dilación indebida en el proceso. Dijo también el preopinante que la misma solución puede alcanzarse si simplemente se corrobora que el ejercicio por el Estado de su actividad lícita resulta fuente de daño injusto. En el otro voto, el Ministro Julio Gómez sentó que, en casos de las características del presente, corresponde reparar el daño si se constata una falta en el servicio. Explicó, en esos términos, que: “El concepto “falta en el servicio” (funcionamiento anormal, irregular, retardatario) asignado a los actos u omisiones del Poder Judicial, es más amplio y comprensivo que el concepto “error judicial”. En el caso de la falta en el servicio el vicio o defecto de actuación no necesariamente debe provenir del pronunciamiento jurisdiccional y, consecuentemente, no requiere la anulación de actos del proceso para tornar viable la reparación del daño. La autoridad de la cosa juzgada no se ve afectada cuando la responsabilidad se atribuye por una falta de la naturaleza señalada.”. Seguido de ello reafirmó, con cita de doctrina, que: “A diferencia de lo que ocurre con el error judicial, el funcionamiento irregular no requiere un pronunciamiento previo sobre el error y no surge necesariamente del desempeño de los jueces y magistrados, sino que incluye también al de los funcionarios y empleados y otros auxiliares de la justicia que, individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio”.

- En definitiva, para atribuir responsabilidad al Estado en casos de este calibre, es necesario exclusivamente determinar si la prisión preventiva o bien su prolongación por tiempo mayor al necesario para asegurar el fin de la coerción, están teñidas de una actuación “ilegítima” del Poder Judicial. Para así resolver, el juez debe examinar si concurren los presupuestos del deber de responder, “sin permitir que los actos de “confirmación del decisorio” actuados en el proceso penal que pudo causar el daño substituyan su propia convicción acerca de la legitimidad de la decisión jurisdiccional que dispone la prisión preventiva” (sic). En resumidas cuentas: a tenor de los precedentes reseñados y constancias de autos, es acertado analizar los hechos a la luz de dos perspectivas: 1) acerca de si existió o no un verdadero error judicial en el pronunciamiento que dispuso la detención del accionante, y 2) si existió o no la falta de servicio que reprochó en la pieza inicial el accionante.

- La causa informa que el 20 de junio de 2000 el Juez de Instrucción que intervino en la causa penal imputó el delito de asociación ilícita, entre otros, al Oficial Inspector Edgardo Argüello. El 22 de junio siguiente, el actor prestó su indagatoria y, el día posterior, su detención se convirtió en prisión domiciliaria. El 12 de octubre del año 2000 el Juez Escot dispuso el procesamiento y prisión preventiva del pretensor, sin perjuicio de que dispuso también, a su respecto, la prisión domiciliaria. Elevados los autos a la Cámara del Crimen, el 7 de agosto de 2001 ese Cuerpo hizo lugar al recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento de fojas 3384/3490, modificó el dispositivo 2 del mismo y dispuso, en su lugar, subsumir la situación del imputado - junto con otros- en lo previsto por el artículo 310 del CPP, norma que establece que si el juez considera que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de que prosiga la investigación. La misma Cámara, en esa fecha, ordenó “el cese de las medidas cautelares sobre las personas y bienes de los imputados”. La falta de mérito de tal modo dispuesta mantuvo abierta la investigación durante el período de la prórroga de la instrucción. Recién mediante auto de fecha 11 de febrero de 2002 se dispuso el sobreseimiento del actor, por vencimiento de la prórroga extraordinaria y en razón de que no se incorporaron nuevos elementos de juicio modificatorios de la situación del imputado (fs. 4395, A.E.V.).

- La resolución que dispuso la falta de mérito contiene una crítica pormenorizada de los fundamentos que dieron pie al procesamiento del accionante. Ese embate presenta distintas aristas, que van tanto desde la consideración relativa a que el Juez de Instrucción se pronunció sobre la base de “testigos de oídas” o simples rumores, hasta el concreto reproche relativo a que no contó el magistrado con elementos de juicio corroborantes para pronunciarse como lo hizo o bien valoró de manera errada las testimoniales que, con mirada minuciosa, quedaron desvirtuadas en el fallo de Cámara de fecha 7/8/2001 (fs. 4021/70). Al referido detalle hizo mención, prolija e irrefutablemente, la juzgadora de grado. Como de algún modo se expuso en el capítulo anterior, lo resuelto por la Cámara del Crimen en torno al tema anticipado no puede ser objeto de un nuevo examen en este estadio. El juez civil nada tiene que hacer en tal sentido, como tampoco le cabe efectuar un análisis de la normativa procedimental que rige el juicio penal, según erróneamente pretende la apelante en autos.

- En suma: el error judicial está probado en autos, según resulta de la decisión que adoptó la Cámara del Crimen en las condiciones ya mencionadas. Los hechos fueron por lo demás así ponderados en la causa “Zuleta” a la que oportunamente se remitió. Por ello, como se hizo en ese fallo, se vuelve a plasmar en esta oportunidad la convicción relativa a que, cuanto menos, la ligereza y superficialidad del juicio del Juez de Instrucción fueron factores que contribuyeron a la producción de los groseros errores en la valoración probatoria que hoy derivan en que la detención ordenada con respecto al Sr. Argüello, constituya una fuente generadora de responsabilidad a cargo del Estado provincial. En su momento, en el mencionado precedente se expresó: “No se trata entonces de una simplemente errónea valoración de testimoniales; ni siquiera es posible inferir, sin más, que haya mediado un engaño producido por declaraciones destinadas a torcer la convicción del juzgador. Por el contrario…, la causa nos enfrenta a la construcción de una decisión carente en absoluto de fundamento…”.

- En un segundo plano, no sólo está probado en autos el error judicial sino que también lo está la falta de servicio. Sobre el particular, la prueba reunida en el expediente penal es un elemento de juicio insoslayable, lo que no quita, empero, que la resolución del juez civil no pueda, también, fundarse en aportes probatorios recabados en la propia causa que ante él tramita. De lo contrario, simplemente cabría suprimir el período probatorio en estos casos, situación que constituye una alternativa insostenible.

- Otra cosa es verificar si la prueba ha sido bien o mal ponderada por la juzgadora que en este caso dictó la resolución cuestionada. En tal sentido se advierte que, en algunos aspectos, las declaraciones de los testigos que comparecieron al proceso civil podrían, si se consideraran de manera aislada, parecer tendenciosas, como también que algunos de los testigos depusieron sobre hechos que no percibieron por sí y además, algunas de las declaraciones no fueron acompañadas de explicaciones que justifiquen por qué los hechos relatados fueron concretamente percibidos por los declarantes o en qué circunstancias lo fueron. Estas falencias, sin embargo, no privan definitivamente de todo valor a dichos aportes, por diversas razones. Básicamente, porque las testimoniales no deben ser objeto de un análisis aislado, sino que deben ser ponderadas en función de su coherencia interna y, también, de la compatibilidad que las mismas presentan con el conjunto de las pruebas recabadas, de manera acorde con la confiabilidad que en cada caso merecen las personas de sus emisores. La situación que se plantea se conoce como “testimonios de segundo grado” o "de referencia", y no conlleva, de por sí, al rechazo de esos aportes. Por el contrario, frente a este tipo de situaciones deben regir la jurisprudencia y la doctrina que admiten excepcionalmente la eficacia de estas declaraciones cuando se trata de acreditar hechos que, por su índole o características, no han podido trascender del conocimiento de un reducido núcleo de personas. Esto último es lo que ocurre en autos, por ejemplo, con respecto al aporte del testigo Marinelli, que aseveró que conocía casos en los que se había ofrecido a policías echados que declararan en contra de los imputados en la resonada causa de la “mafia policial”. Coincidentes son también las versiones de quienes, como el Sr. Bullones, dijeron haber escuchado en un café que el Dr. Escot comentaba que el Gobierno de turno lo había obligado a actuar en la resonada causa ya mencionada como lo hizo, es decir, sin contar con pruebas que lo avalaran.

- Estos y otros datos coincidentes aportados por los testigos se vuelven confiables en su consideración conjunta con múltiples y diversos elementos de convicción que son, a la larga, demostrativos de su veracidad (art. 181 CPC). Al menos, existen numerosas y coincidentes referencias vertidas por todos los sujetos traídos a declarar al proceso que permiten inferir que el juzgador penal tenía un evidente interés en hacer progresar, aún tomando los riesgos que tomó, una mega causa que había adquirido resonante estado público. Lo dicho surge de las propias manifestaciones que efectuó el magistrado en una charla de café, ante algunos de los testigos traídos a declarar al proceso (Bullones, Marinelli). También da crédito de los mismos hechos la simple compulsa de la prensa de la época, el que respalda las declaraciones concordantes relativas a que la investigación mencionada tenía en vilo a las máximas autoridades del Poder Ejecutivo provincial. Todo indica, a la vez, que ese poder del Estado prestó colaboración a la justicia, no sólo proveyéndole personal sino también manteniendo un contacto llamativamente constante y fluido con el Juez de Instrucción a cargo, que, por su parte, esperaba que le llegara la hora de lograr un ascenso al que aspiraba. Todos estos datos, sopesados en su conjunto, vuelven confiables las declaraciones de los testigos y, por sobre todo, ponen de manifiesto, de manera incontrastable, la irregularidad en la actuación del Estado, en términos que obran como fuente de responsabilidad a su cargo.

- Enlazado con lo anterior, la juzgadora de grado justificó también su sentencia condenatoria haciendo mérito de lo que llamó una “anómala”, “indebida” y “sobredimensionada” publicidad de los hechos en debate en los medios de prensa. Esta conducta irregular, dijo, tuvo lugar incluso en la etapa de secreto de sumario. En este punto, la queja de la apelante resulta de plano ineficaz para rebatir esta imputación. En efecto, la quejosa argumenta en contra de las afirmaciones aludidas de manera intensamente profusa y verborrágica, pero inconsistente. Sus alegaciones básicamente se apoyan en la mención de diversas normas contenidas en las leyes que rigen o rigieron en su momento el procedimiento penal sobre el que se debate en autos, esfuerzos que son inútiles para conmover el razonamiento judicial condenatorio, porque no es éste el ámbito en el que debe debatirse sobre estos temas. Además, es de toda evidencia que ninguna de las líneas argumentales volcadas en el memorial echa por tierra un razonamiento impecable, detallado y fundado, que tiene estricto respaldo en la instrumental, en las testimoniales y, también, en la resolución del Máximo Tribunal local que se hizo cargo de la situación planteada y que, con fecha 5 de febrero de 2001, recomendó al Juez Escot evitar comportamientos del tipo de los mencionados, impedir la filtración de información y evitar que los interesados directos se enteraran de su situación procesal, como efectivamente se probó que ocurrió, a través de la prensa.

- Por lo demás, se aclara que si no fue, como se dijo, el juez quien proporcionó ilegítimamente información a los medios, al menos los hechos probados dan pie para aseverar que existieron filtraciones indebidas que son a él imputables. Sin contar con todo lo demás hasta aquí argumentado, sólo eso habla a las claras de una falla en el servicio que responsabiliza al Estado por el daño causado. En definitiva, existieron a lo largo de la tramitación del proceso penal numerosas y serias irregularidades que abarcan no sólo cuestiones procesales sino que atañen, también, al manejo sobredimensionado e indebido de los medios de prensa atribuible a la demandada. Todos estos hechos probados condujeron a una grave e injustificada afectación no sólo de la libertad sino también del honor del accionante, en términos que obligan al Estado provincial a responder.

- También se propone confirmar la cuantificación del rubro daño moral. Los hechos hablan por sí mismos y lo hacen de manera elocuente. La detención que injustamente sufrió el Inspector Argüello en el marco dado y por el lapso ya señalado es, sin dudas, una fuente productora de sufrimiento, independientemente de que el curso de la privación de libertad haya tenido lugar, en gran medida, en sede domiciliaria o que la dilación de la misma haya obedecido a los intrincados vaivenes de un procedimiento judicial. Más allá de que el daño surge en autos “in re ipsa”, existen numerosos elementos de juicio que contribuyen a dimensionar el impacto que las circunstancias nocivas ya relatadas tuvieron para el accionante. Se trata en lo concreto de una persona que, como se ha dicho sin que nada lo rebata, gozaba antes de protagonizar estos lamentables sucesos de intachable reputación tanto en el ámbito de su fuerza, como en el Poder Judicial y en su medio social y familiar. La instrumental aporta que el Sr. Argüello tenía un legajo impecable, en el que abundan agradecimientos, premiaciones, felicitaciones y calificaciones que, en su mayoría, son sobresalientes o excelentes. La instrumental y las testimoniales respaldan la convicción en el sentido que la lesión espiritual existió y tuvo, además, una trascendencia que se magnificó, no sólo por las condiciones personales del sujeto, sino, también, por las propias características que las circunstancias tuvieron. El procesamiento y la detención no fueron los únicos sucesos nocivos en la especie. Junto con todo ello también existió la difusión amplificada que los acontecimientos tuvieron por la prensa, bajo un titular que reiteradamente ubicaba al policía involucrado, junto con otros, como integrante de una organización mafiosa.

- Es verdad lo que insinúa el apelante en el sentido que los titulares no los puso el Estado. Pero también lo es que, desde su seno, se fogoneó la difusión de una investigación basada en la nada misma y que esto provocó un sufrimiento adicional al actor que llegó, incluso, a padecer por ello un estado depresivo que fue médicamente diagnosticado. Ese padecimiento razonablemente debió también verse profundizado por el pase a pasiva del policía afectado y por los problemas económicos que todo el marco de situación descripto presumiblemente le provocó, conforme autorizan a inferir los datos aportados a la causa. En consecuencia, la suma establecida en el grado, en concepto de indemnización por daño moral, es justa y merece ser mantenida. También se valora la pauta comparativa que proporcionan los fallos ya citados y otros más recientes en los que el Estado ha sido condenado por imputaciones del tipo, aunque frente a hechos que no se compadecen con la gravedad de los ventilados en autos (SCJMza., 02/03/2017, autos Nro. 13-00557449-2/1, “Blas Miguel Gómez en J:…”).

5. Contra esta sentencia se alza la demandada, mediante el recurso formalmente admitido.

**II- AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y SU CONTESTACIÓN.**

Indica que interpone recurso extraordinario a fin de que esta Sala se avoque al conocimiento del litigio y dicte un decisorio que se ajuste a derecho, declarando nulo y revocando el fallo del inferior en todas sus partes, desestimando la pretensión indemnizatoria, o en su defecto, ajustando el monto resarcitorio a parámetros razonables.

Indica que la decisión no ha tenido en consideración los presupuestos necesarios para deteminar la responsabilidad de la Provincia por el ejercicio de su actividad lícita, refiriéndose sólo de manera genérica al caso *“Murúa”*. Luego de repasar los lineamientos de esta Sala en materia de responsabilidad por error judicial, reitera que la sentencia en crisis no determina de manera clara cuáles han sido los vicios, errores de procedimiento, calificaciones legales o dilaciones indebidas que configuren los presupuestos de admisibilidad de la acción resarcitoria, tornando el fallo en arbitrario por incongruente y carente de fundamentación.

Refiere que el Tribunal prescinde de todos los argumentos expuestos por su parte, puesto que los cita pero luego no los considera, incurriendo en arbitrariedad, tales como los que señalan que el accionante “pudo continuar con sus estudios, comunicarse con sus abogados y trasladarse incluso al estudio jurídico...”

Agrega que la sentencia la hace cargo de todo el tiempo de detención, aún cuando medió negligencia de la defensa que no excitó un pronunciamiento, y aún cuando la actuación del Juez Escot fue limitada, ya que “Argüello estuvo detenido en su domicilio desde el 12/10/2000 al 07/08/2001, porque la Excma. Séptima Cámara del Crimen no resolvió antes el Recurso de Apelación, cuando debía hacerlo en el plazo de cinco días (art. 502 de la Ley 1908).”

Argumenta que se condena a la Provincia por los daños derivados de publicaciones periodísticas que no se demostró que fueran pedidas u orientadas por ella, desoyendo los agravios relativos a que ello se sustenta en meras opiniones, puesto que la decisión impugnada no explica de qué elementos de convicción extrae que la prensa se hiciera de información a través del juez, pero sin embargo, se condena a la demandada por la difusión de los hechos.

Critica el monto indemnizatorio concedido, por ser desproporcionado en relación al valor vida y al mayor daño que una persona puede sufrir (muerte de un hijo), valorando especialmente que en el caso se trató de una detención domiciliaria y preguntándose qué monto hubiera correspondido si la detención no hubiera sido domiciliaria. Considera que el importe, en caso de corresponder, no debe ser superior a $ 100.000, citando precedentes de esta Sala y haciendo referencia a los agravios expresados en el caso “*Gil Fernández”*, por entonces con autos para resolver ante esta Sala.

Critica la consideración que realizó la sentencia del pase a pasiva del actor y los problemas económicos que ello pudo haber generado, señalando que se trata de una inferencia arbitraria, ya que el pase a pasiva debe ser cuestionado por vías independientes.

**Contestación.**

El recurrido defiende el decisorio, sosteniendo que el sentenciante ha realizado una adecuada valoración del material probatorio incorporado a la causa. Hace referencia a los recortes periodísticos de los cuales surge la indebida filtración de datos a la prensa. Rememora sus antecedentes y condiciones personales para defender el monto resarcitorio reconocido. Indica que su parte nunca planteó el “error” judicial, sino que sostuvo que hubo una actividad deliberada, dolosa, con fines políticos y personales, ajenos al fin del proceso, que es descubrir la verdad.

A fs. 52 comparece Fiscalía de Estado quien señala que limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde.

**III- SOLUCION AL CASO.**

**a. Derecho transitorio.**

Con relación al derecho adjetivo, diré que el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto, en virtud de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza -Ley 9001- ha quedado unificado con el anterior recurso de Casación bajo la denominación de Recurso Extraordinario Provincial, por lo que el recurso formalmente admitido será tratado bajo la nueva denominación.

En lo sustancial, el caso debe resolverse conforme las reglas de atribución de responsabilidad vigentes al momento en que la relación jurídica quedó consolidada, careciendo de aplicación el Código Civil y Comercial actualmente en vigor y la Ley 8968 de la Provincia de Mendoza.

**b. La cuestión a resolver.**

La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria la sentencia que hace lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por un funcionario de policía en contra de la Provincia de Mendoza, considerando para ello demostrado que existió error judicial y falta de servicio en el trámite del proceso penal (N° 92.542 “F. c/Gil, Felipe; Hernández, Gustavo, NN o personal policial y sus acumulados p/ Asociación ilícita”) en el cual se ordenó la detención y posterior prisión preventiva (domiciliaria) del accionante, resultando luego sobreseído de los cargos que se le imputaban.

**c. Los precedentes de esta Sala.**

La cuestión no es novedosa. Esta Sala ya se ha expedido sobre el tema de la indemnización de daños derivados de la actuación judicial en los procesos penales. Concretamente, de la sentencia del 19/5/08 in re: "Rojo Laura" (Rev. del Foro de Cuyo N° 89 pág. 78), donde se reseñan tanto la doctrina, como todos los precedentes locales y de la Corte Nacional sobre el tema, pueden extraerse los siguientes principios:

- El dictado de la prisión preventiva configura una facultad judicial sometida a pautas abiertas y, consecuentemente, si en abstracto, la decisión judicial encuadra en las previsiones legales, la ulterior declaración de inocencia, per se, es insuficiente para disponer la reparación de los daños causados; sin embargo, esa indemnización es viable, además de los supuestos legal o constitucionalmente previstos en forma expresa, en otros fundados en principios generales de rango constitucional; esos casos son: (a) la dilación indebida de los procedimientos; (b) la arbitrariedad manifiesta del auto de procesamiento seguida de la ulterior absolución o sobreseimiento del imputado; (c) la prisión preventiva obedeció a prueba ilegítimamente obtenida por la policía.

- Respecto a la morosidad judicial o indebida dilación de los procedimientos, se sostuvo que el leading case es la sentencia de la Corte Federal del 1/11/1999 recaída in re “Rosa, Carlos” (LL 2000-D-557, JA 2000-III-246, con comentario de Mosset Iturraspe, Jorge, “Daño injusto por prolongación indebida de la prisión preventiva”, y ED 187-340). El tribunal valoró que después de los dos años, el imputado había peticionado reiteradamente la excarcelación, habiéndosele denegado por afirmaciones genéricas y dogmáticas que se contradecían con las concretas circunstancias de la causa; también tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la dilación indebida de los procedimientos.

- Con respecto a la arbitrariedad manifiesta o error grosero del auto de procesamiento seguido de absolución o sobreseimiento, se señaló que: "Los votos de la Corte Nacional que abren la posibilidad de reparar los daños causados por la prisión preventiva aunque no exista indebida dilación de los procedimientos exigen, además de que el imputado haya sido finalmente absuelto, que la detención se haya dispuesto en apartamiento palmario de los hechos comprobados de la causa, y de modo insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación (CSN, 11/6/1998, “López Juan c/Provincia de Corrientes”, Fallos 321-1717; CSN 18/7/2002, “Robles c/Provincia de Bs. As.”, Rev. de D. Administrativo 2003-415 y Rev. de Responsabilidad civil y Seguros, 2002-V, pág. 68; conf. Cám. Nac. Fed. Contencioso-administrativo, sala I, 31/3/2000, LL 2000-F-637, con nota de redacción, “Responsabilidad del Estado por la actividad judicial”; ídem sala V., 19/6/2001, LL 2002-A-484, con nota de Cassagne, Juan Carlos, “El carácter excepcional de la responsabilidad del Estado por daños causados por error judicial: sus límites”; S.C.Bs. As., 17/5/2000, La Ley Bs. As., 2000-1342 y ss.)".

- Para determinar si el auto de procesamiento es el resultado de error judicial grosero, si es arbitrario, o carece de sustento lógico, hay que tener en cuenta los elementos probatorios con los que el juez de instrucción contaba, y no los existentes en el plenario o debate, ya que el primero sólo necesita reunir medios de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso (ST Entre Ríos, 17/8/2004, La Ley Litoral 2005-1-37; en el caso, el Superior Tribunal provincial valoró, entre otras pruebas, que el iure de enjuiciamiento había rechazado el pedido de destitución del magistrado interviniente solicitado por la actora).

- En una posición de mayor apertura, no se exige como requisito sine qua non que el imputado haya sido declarado inocente (Ver, entre otros, Bossert, G., y Márquez Urtubey, Luis O., “Indemnización por prisión preventiva ilegítima”, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Dr. Atilio A. Alterini, Bs. As., ed. A. Perrot, 1997, pág. 468; Cafferata Nores, José I., y Hairabedián, Maximiliano, “La indemnización de la prisión preventiva de quien resulte sobreseído o absuelto”, en Pensamiento penal y criminológico, año II n° 2, 2001 pág. 257; entre otros argumentos, los juristas cordobeses afirman que limitar la indemnización a los casos de prueba de la inocencia es penar la sospecha)”.

-Agotamiento de los recursos ordinarios, si bien se sostiene que no es un recaudo esencial, se señala que la jurisprudencia de mayor apertura para la viabilidad de la reparación exige que “las consecuencias perjudiciales no hayan podido hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento jurídico (CSN, 3/12/1996, Fallos 319-2824; Conf.Cám. Nac. Fed. Civ. y Com. sala I, 19/10/2004. Rev. Responsabilidad civil y seguros n° 11, 2005, pág. 55)".

Estos principios han sido mantenidos en forma reiterada por decisiones de esta Sala en pronunciamientos recaídos en autos: N° 97.309 “Morales Bazán”, sentencia del 17/11/2010, N° 97.491, “Cabrera Díaz”, sentencia del 16/02/2011; N°101.477 “Fader Mora”, sentencia del 11/04/2012; N° 100.831 “Murua Rivero”, sentencia del 22/06/2012; N° 102.967 “Valliz Abdo”, sentencia del 15/04/2013, “Nuñez” sentencia del 13/05/2013; “Mancilla” sentencia del 16/04/2015; “Anagua”, sentencia del 19/8/2015; “Gomez, Blas” del 01/03/2017 y “Gil Fernández” del 06/04/2018.

En el voto de mi autoría en esta última causa recordé lo que ya había expresado en la causa “Anagua” del 19/08/15, en cuanto a que “el presupuesto necesario de toda atribución de responsabilidad del Estado por acto judicial deriva de un obrar antijurídico que no reside en la consecuencia dañosa (privación de los beneficios de la libertad y perjuicios inherentes) sino en la actividad jurisdiccional que origina una vinculación causal de la que se deriva esa consecuencia. Esto es, la antijuridicidad debe residir necesariamente en el acto judicial para justificar los supuestos de responsabilidad que se fundan en la prisión preventiva, en tanto el daño provenga exclusivamente de la privación de libertad y no de circunstancias derivadas de la prisión misma (verbigracia por omisiones en el deber de seguridad de los privados de libertad).” También señaló “que la prisión preventiva es una medida procesal cuya finalidad consiste en asegurar la comparencia del procesado para cumplimentar la actuación de la ley en el juicio penal. No es un modo de realizar aspiraciones generales de la comunidad que justifique la aplicación de las reglas de responsabilidad objetiva por la actividad legítima de la Administración. La jurisdicción penal no sustenta su actividad en miras a la satisfacción de intereses generales (aunque los contempla necesariamente) sino en la declaración del derecho ante el caso que se le somete.” En consecuencia, “la actuación legítima del Poder Judicial disponiendo la prisión preventiva y realizando su seguimiento en el tiempo hasta la sentencia definitiva o la liberación del prisionero (lo que primero acaezca) en tanto realiza la norma procesal conforme sus objetivos y dentro de los plazos establecidos en las reglas que lo ordenan, no genera una responsabilidad que deba resolverse en el resarcimiento del sujeto a quien se aplica.” “Ahora bien, corresponderá la reparación si se constata una falta en el servicio. El concepto “falta en el servicio” (funcionamiento anormal, irregular, retardatario) asignado a los actos u omisiones del Poder Judicial, es más amplio y comprensivo que el concepto “error judicial”. En el caso de la falta en el servicio el vicio o defecto de actuación no necesariamente debe provenir del pronunciamiento jurisdiccional y, consecuentemente, no requiere la anulación de actos del proceso para tornar viable la reparación del daño. La autoridad de la cosa juzgada no se ve afectada cuando la responsabilidad se atribuye por una falta de la naturaleza señalada. Por tanto, lo que debe establecerse en la instancia de análisis de responsabilidad es si el Poder Judicial, tanto al disponer como al mantener en el tiempo una prisión preventiva valoró las condiciones que en el caso concreto la sustentaban tanto desde la perspectiva del ordenamiento procedimental como desde las condiciones de hecho que la justificaban.”

“El tema ineludible, a ese respecto, es que el Poder Judicial debe hacerse cargo de sus medidas de coerción y mantenerlas bajo control, especialmente si valores tales como el de libertad personal quedan involucrados. Y, en esa materia, el Poder Judicial debe actuar de oficio en el resguardo de los derechos de los sujetos sometidos a su coerción. Va de suyo que si la norma procesal, de modo que no autoriza hesitaciones, confiere competencia al magistrado de la materia civil para sentenciar la indemnización que corresponda por arbitrariedad de la prisión preventiva “conforme a la legislación sustantiva” (art. 312 CPP), pone en cabeza del juez competente la exigencia de aplicar el derecho y establecer si se configuran las cuestiones de hecho que causan el daño y generan responsabilidad del Estado.” Concretamente, “la especialización del juez penal no excusa al juez del juicio de responsabilidad del Estado del deber de analizar, con su propia sana crítica racional, el devenir del proceso que tiene sometido a su actividad cognitiva. Los hechos u omisiones que hipotéticamente implican una actuación ilegítima en la imposición y control de la prisión preventiva, previstas en el sistema jurídico que la regula deben ser abordados por el juez para determinar si se presentan los factores de responsabilidad que debe juzgar.”

En el orden nacional, deben recordarse los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que ha sostenido que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto; pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Esta tesitura, originalmente también extendida a los menoscabos atribuidos a las prisiones preventivas (*“López”*, Fallos: 321:1712; *“Robles”*, Fallos: 325:1855 y *“Lema”*, Fallos: 326:820), fue posteriormente morigerada por el Alto Tribunal precisando que la indemnización en tales hipótesis no debía ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revelaba como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos llevaran a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que había mediado un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado hubiera sido su autor *(“Balda” (votos de los Dres. Fayt, Belluscio y Petracchi); “Cura”; “Muñoz Fernández”; “Gerbaudo”; “Pedezert”; y “Quiroz Franco”,*Fallos: 318:1990; 327:1738; 328:2780; 328:4175; 329:3176 y 329:3894, respectivamente*).*

Resulta esclarecedor en este punto el voto del Dr. Bossert en Fallos: 321:1712, en el que indica que para la adopción de estas medidas no se requiere certeza sobre la culpabilidad del imputado sino sólo su verosimilitud, en tanto un juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo probable.

También señala que es el demandante quien debe demostrar fehacientemente que el auto de prisión carecía de elementos de convicción suficientes para su dictado -lesionando de este modo el principio constitucional de presunción de inocencia (doctrina de Fallos: 314:1668)-, aclarando que ello es así por cuanto la adopción de la cautelar forma parte, en principio, de las actividades que lícitamente despliega el juez en el ejercicio de la función que se le ha encomendado, configurándose el error judicial indemnizable cuando se acredita que la decisión que dispone la prisión preventiva *resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de los autos, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida*, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través de la aplicación del derecho (la cursiva me pertenece).-

**d. Aplicación de estos principios al sublite.**

De la lectura del texto de la demanda surge que el actor ha atribuido responsabilidad al Estado en virtud de considerar que medió error judicial en el dictado de la prisión preventiva -al fundarse solamente en rumores y versiones imprecisas provenientes de delincuentes que habían sido apresados por el accionante o policías procesados por delitos, introducidas al proceso de manera irregular-, decisión que fue revocada por la Cámara del Crimen. Indica además que el juez se condujo de manera irregular al entregar llaves del Juzgado a personas extrañas y cuestiona la publicidad anormal de todos los actos procesales, lo que condujo a que el juez fuera sancionado por la Sala Tercera de la Suprema Corte local.

**1)** En primer lugar entonces debe analizarse la actividad jurisdiccional desplegada en el proceso penal, en especial el auto de procesamiento y prisión preventiva (fs. 3384/3489) y la resolución de la Cámara inserta a fs. 4021/4065 mediante la cual -con la expresa declaración de que el auto apelado no era nulo-, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación y subsumió la situación de los imputados (entre ellos el actor) en lo dispuesto por el art. 310 del CPP, ordenando hacer cesar las medidas cautelares sobre las personas y los bienes, dictándose el 11/02/02 el sobreseimiento por vencimiento de la prórroga. Ello así, a los efectos de verificar los groseros errores que la sentencia en crisis imputa al primero de los actos -procesamiento y prisión preventiva-.

Veamos. La causa se inicia con la declaración espontánea del cabo Walter Adrián López el 22/5/2000, quien aseveró haber escuchado una conversación entre policías de la cual podría surgir la comisión de hechos que constituían delito. La causa fue remitida al Cuarto Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Rafael Escot y recibida el 31/05 (fs. 12). Luego de la detención e indagatoria de los dos presuntos implicados, se reciben declaraciones testimoniales (fs. 46/47, 48/49, 60, 61, 62/64, 68/70, 71/72, 90/92, 93/96, 98/99, 109, 110, 121, 122/123, 124/125, 126/127), se producen otras medidas de prueba (allanamientos -108, 142-, rueda de reconocimiento -fs. 51-, informativa -fs. 59, 80, 103, 106, 111, 132, 133/139-), se amplían los avoques, se reciben más testimoniales (fs. 160), se ordenan más medidas de prueba (fs. 162 vta.), se vuelve a ampliar el avoque y se dictan más medios de prueba (fs. 163), se reciben testimoniales (fs. 174/175, 176/177), pericia psicológica del Sr. José Alberto Sosa (fs. 179), rueda de reconocimiento (fs. 193/195), indagatorias (fs. 198, 220, 225, 246/248), testimoniales (fs. 205/206, 207, 230, 231, 286, 288, 297), informativa (fs. 211, 222), actuaciones sumariales (fs. 210/215, 251/284).

A a fs. 298 **-en fecha 20/06/2000- se amplía el avoque incluyendo al actor Edgardo Argüello, atribuyéndole el delito de asociación ilícita (art. 210 última parte del C.P.) ordenando su internación en la Penitenciaría Provincial.** A fs. 325/326 se expide orden de allanamiento en el domicilio del actor. Se suceden las demás detenciones y allanamientos ordenados, las indagatorias de los imputados, procediéndose a la **detención del accionante el 21/06/00 (fs. 528/530),**quien presta **declaracíón indagatoria el 22/06/2000 (fs. 436) y amplía la misma el 10/8/2000 (fs. 2130/2131), el 8/9/2000 (fs. 2646/2648)**y el**13/09/2000 (fs. 2986/2989).** Mediante resolución de fecha **23/6/2000 (fs. 616/619), notificada en la misma fecha (fs. 631) el Juez de Instrucción convierte en prisión domiciliaria** la simple detención que pesaba sobre el accionante, permitiendo su libertad locomotora fuera de domicilio a sólo efecto de continuar con sus actividades laborales, debiendo recluirse luego de ello, bajo fianza real o personal.

A fs. 3384/3489 -**en fecha 12/10/2000- el juez de Instrucción dicta auto de procesamiento y prisión preventiva.** Luego de relatar la prueba arrimada al proceso y describir el hecho típico que se endilga a los imputados, analiza la participación de cada uno de ellos. En lo que aquí interesa, se refiere al oficial Argüello a partir de la foja 3458, indicando que “lo sindican como miembro integrante e incluso Jefe de la organización” las declaraciones de Sosa, Díaz Loria, Román, Rivero, Stella Marias Loria, Varela, García (que en realidad se refiere a Varela según surge de las constancias de la causa y lo expuesto por la Cámara de Apelaciones), Guzmán, Sosa y Molina. Seguidamente, el juez interviniente recuerda que el oficial Argüello en sus indagatorias negó los hechos investigados y sostuvo que él le había instruido sumarios a los delincuentes, agregando que los oficiales Sosa y Riveros -que declararon en su contra- fueron sacados de investigaciones por cometer delitos (hurtar agendas electrónicas), ofreciendo la declaración del principal Donoso para acreditarlo. A este respecto, el sentenciante expresa que esta versión difiere sustancialmente con la vertida por Donoso en su declaración, quien afirmó que a Sosa no le secuestraron ninguna agenda cuando lo detuvieron y que Sosa y Riveros fueron al poco tiempo trasladados de Investigaciones por el Crio. Manino.

Dice rescatar, entre todas las testimoniales a las que hizo referencia, la de **Sosa Villanueva**, porque “es claro en manifestar que ARGUELLO recaudaba el dinero para LEMOS y en caso de no lograr el pago, cascaba a quienes tenían que pagar y que ARGUELLO era uno de los cabecillas de la asociación ilícita.” Continúa su resolución indicando que el testigo **Díaz Loria** manifestó a fs. 71 que entre los policías que pasaban datos a los “cañeros” estaba el accionante; que el testigo **Román** a fs. 98 dijo que el accionante arreglaba con los delincuentes, entre otros policías de Investigaciones. Que **Rivero** dice a fs. 174 que Arguello era uno de los oficiales que cubrían a los delincuentes y que rendía parte del botín a Lemos, desde el año 1995 en adelante. Que la Sra. **Loria** a fs. 278 lo reconoció en la rueda de reconocimiento como uno de los policías que participaba de los asaltos que se organizaban en calle Salta donde ella residía. Que **Varela** a fs. 864 declaró que tomó conocimiento de que el actor, junto con otros oficiales de Investigaciones, areglaban con la banda del Chirola Pizarro, pero que Arguello le dijo que él no tenía nada que ver. Que García a fs. 994 (en realidad es **Varela**) menciona a Arguello como integrante de la asociación ilícita integrada por oficiales de Investigaciones que protegían a asaltantes como Pizarro. Que **Guzmán Gimenez** manifiesta a fs. 997 que Zambrano le contó que él cometía delitos con Arguello y otras personas, señalándole que esos dos eran de Investigaciones. Que **Román** a fs. 1153 menciona que el actor y Loyola se pelean por la plata de un asalto producto de la actividad de la banda del “Mingo” Moyano y el “nene” Sosa y a su vez, declara que éstos delincuentes arreglaban con Arguello y otros de Investigaciones. Que**Sosa** a fs. 2124 ratifica lo dicho a fs. 62/64 y que menciona al actor como integrante de la mafia policial. Por último, a fs. 2184 **Molina** declara que Arguello les entregaba trabajos buenos (lugares para asaltar) dando ejemplos de asaltos cometidos con esa modalidad. Que a fs. 2547/2552 **Ulloa Cortez** narra ser testigo presencial del homicidio del oficial Altamirano en el Shopping e involucra a Arguello como uno de los que intervino en dicho suceso, y cuenta que luego en Investigaciones Arguello lo amedrenta poniéndole una pistola en la cabeza para que involucrara a otras personas como autores del hecho.

Hace referencia a la**ampliación de indagatoria de Arguello realizada el 8/9/2000 (fs. 2646/2648)**, en la que ofrece como prueba fotocopias simples agregadas a fs. 2559/2645 (sentencia laboral por la suma de $ 90.000 del 22/12/95, documentación de compra de la casa de Chacras de Coria por la suma de $ 50.000 y boleto de compraventa de automóvil por $ 10.400 del 28/4/98; actuaciones sumariales del año 1994 en donde resultan sumariados “Mingo” Moyano, Jofre y Rojas, detención de Victor Pellisier “Tusa”, notas de resumen que dan cuenta de la detención de Victor Diaz Loria y demás documentación que da cuenta de su actividad). También recuerda el juez la **ampliación de indagatoria** **del 13/09/2000 (fs. 2986/2989)**, en donde Arguello niega lo que dice el testigo Ulloa y da su versión de los hechos, relatando su participación como uno de los oficiales de investigaciones que investigó este hecho, lo que llama la atención del sentenciante por cuanto trabajaba en Robos y Hurtos y no en Homicidios.

Se refiere al**careo entre Arguello y Ulloa**(fs. 2993) y puntualiza que a fs. 3006 **comparece Arguello y acompaña documentación** de donde surgiría que al momento del homicidio de Altamirano el actor estaba en Investigaciones. Que a fs. 3010/3013 declara el **testigo protegido N° 3**el que relata cómo Arguello obliga al testigo a declarar a los efectos de desvirtuar las investigaciones que se llevaban a cabo a raíz de la muerte de Altamirano, manifestando también que junto a otro oficial planificaban asaltos cometidos por delincuentes, siendo Arguello quien aprovechando su función le pide a Altamirano una semana antes del asalto los horarios del blindado. Que más adelante el testigo expresa que Arguello tenía la protección de sus superiores, que era una organización que estaba muy bien estructurada y que el declarante pudo salvar su vida y jubilarse gracias a que cayó la verdad.

Indica que en los **careos de fs. 3102/3106 vta. tanto Román como Sosa** son contestes en afirmar la participación del Arguello en la asociación ilícita. También se menciona al actor -delinquiendo mediante una actuación abusiva de sus funciones- en la **declaración de fs. 3122/3123**.

Señala que a fs. 3176 declara**Mirabile Vargas**, involucrando a Argüello en la protección de delincuentes, aduciendo que él mismo cometió un asalto al Banco de la Aduana para lo cual Argüello le había dado “zona libre” y que éste protegía a delincuentes como el “gringo” La Torre y Zambrano. Por último, indica que a fs.**3288 en la declaración indagatoria de Sosa** del 3/10/2000 éste manifiesta que ha tomado conocimiento por intermedio de Ricardo Rivero quien fuera al allanamiento que se hizo en Las Heras, a raíz del robo al Circo de Quico, manifestando que Argüello sustrae y se queda con parte del dinero del secuestro (sic).

Luego de esta descripción, expresa el juez que “existen elementos suficientes de convicción para sostener, prima facie, que EDGARDO SALVADOR ARGUELLO es autor del delito previsto en el art. 210 última parte del C.P. por haber participado, en principio como jefe y organizador de la asociación ilícita...”

Apelada esta resolución por la defensa del accionante (fs. 3606, 23/10/00), mantenido el recurso el 19/12/00 (fs. 3813) e informado el 22/6/01 (fs. 3959/3968 y 4009), la **Séptima Cámara del Crimen dicta sentencia el día 7/8/2001 (fs. 4021/4069)** disponiendo en el resolutivo 5°-: “Con la declaración de que el auto apelado no es nulo, hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por los señores Defensores de (…) Edgardo Salvador ARGÜELLO (…) y, en consecuencia, modificar el dispositivo segundo del auto de fojas 3384/3490, subsumiendo la situación de los imputados antes nombrados en lo dispuesto por el artículo 310 del Código Procesal Penal.” En su punto 6° ordena: “Cesen las medidas cautelares dictadas sobre las personas y los bienes de los imputados (...)”

En relación al testigo **Sosa Villanueva**, la Cámara remite a párrafos anteriores en los que sostuvo que “la valoración de su fiabilidad subjetiva resulta afectada por la circunstancia de ser imputado en la presente causa, lo que conlleva precauciones especiales con respecto a la finalidad que persigue con sus declaraciones: si colaboración con el descubrimiento de la verdad o la obtención de beneficios, como los otorgados en favor de los “arrepentidos” por los artículos 26, inciso 5° y 27 del Código Procesal Penal sancionado mediante la Ley 6.730, vigentes por imposición del artículo 562 de esta última. También debe tenerse en cuenta, por esas razones, que su valor principal radica en la posibilidad de que las declaraciones sean “fuente de conocimiento” de órganos de prueba y diligencias tendientes a producirlas. En síntesis, y aplicando consideraciones que la ciencia tiene en cuenta en la investigación de los hechos, (…), la situación debe ser asimilada a la afirmación de un arqueólogo acerca de que en determinado lugar se encuentran fósiles; ello sólo puede ser asumido como verídico si se excava y aparecen fósiles. Si no aparecen fósiles no se verifica la hipótesis, que debe ser desechada. (…) En el caso bajo examen se considerará de escaso crédito la deposición en contra de un imputado, si el mérito de su contenido no ha sido verificado (…) y en consecuencia, no puede afirmarse, por lo menos hasta el momento, la hipótesis que se sostiene en el auto de procesamiento con base en las afirmaciones del testigo; debe tenerse presente que tampoco puede concluirse que la hipótesis sea imposible.” Más adelante añade que este testigo “aporta escasos elementos probatorios percibidos por él y cuando los indica sus citas no fueron evacuadas conforme con el artículo 305 del Código Procesal Penal -lo que impide tener esa cita como verdadera, aunque sí en suspenso hasta su comprobación o refutación- (...)”. Ejemplifica la falta de confirmación de las citas contraponiendo la declaración de Sosa con las del oficial Donoso y las de Argumedo Bogliolli, concluyendo que ello no obliga a afirmar -en ese momento- la falsedad del informe de Sosa, pero sí impide afirmar la probabilidad de su veracidad.” También la Cámara subraya el empleo de “términos genéricos” y “la indeterminación que significa el uso de palabras de clase”, lo que impediría “la verificación de los hechos presuntamente denotados porque para ello es necesaria la individualización de las circunstancias temporales y espaciales.” Puntualiza además la falta de base para las afirmaciones, “la razón de sus dichos”, indicando que la mayor parte de la exposición es de “transmisión judicial de rumores”. En otro párrafo, desdeña la valoración que el juez de instrucción realiza de la prueba pericial psicológica realizada sobre la persona de este testigo, señalado que “de ninguna manera, con base en los términos de la pericia (…) puede asumirse la fiabilidad subjetiva” de Sosa Villanueva. Todo lo contrario, el dictamen de la mencionada profesional impide la valoración seria de las declaraciones...”

En relación a**Díaz Loria**, la Cámara expresa que su fiabilidad subjetiva “es nula porque es alta la probabilidad de que sus dichos estén encaminados a incriminar a los policías con un doble objetivo, lograr su desvinculación del proceso por homicidio agravado y, de paso, hacer que procesen a enemigos naturales de los delincuentes, los funcionarios de la Dirección de Investigaciones.” Además, indica que lo más grave es que “no dio razones de sus dichos y el A-quo, sin indagarlo sobre ello, asumió como verdaderas sus informaciones”, y remata diciendo que “adoptar, sin más, el dicho del testigo, significa delegar la función del Juez, impedir el control de la defensa y, como en el caso, vedar al Tribunal de Alzada la revisión a que tienen derecho los apelantes.”

Con respecto al testimonio de **Román**, remite a párrafos anteriores (Capítulo III párrafo 8.) en donde confronta este testimonio con el de las personas mencionadas en el mismo (principal Donoso, Mingo Moyano (fallecido), Nene Sosa, Olga Esther Sandoval, las que refutarían la versión vertida por el policía Román, por lo que ésta no constituye “el más mínimo soporte, aún parcial, del auto de procesamiento de cualquier imputado.”

Analizando al testigo **Rivero**, remite también a lo ya expresado en cuanto a que se observan características similares a las existentes en los relatos de Sosa Villanueva (enumeración genérica de hechos que impide la adecuada defensa y falta de razón de los dichos), deduciendo una escasa fiabilidad subjetiva derivada de su condición de ex policía y notorio enojo con oficiales imputados.

En cuanto reconocimiento efectuado por **Stella Marias Loria**, en el que expresó “que al de la foto nro. 02 me parece que lo he visto ir con ZABALA a mi casa en el Barrio La Gloria”, el Tribunal puntualiza que “no autorizan al señor Juez a quo a concluir la existencia de la asociación ilícita “ampliada” y la participación de ARGÜELLO en los hechos que servirían de prueba indiciaria al juicio de probabilidad acerca de aquélla y porque, además, la expresión transcripta no es asertiva sino dubitativa.”

En relación al testigo **Varela**, considera el Tribunal que “carece de valor probatorio porque el 'arreglo' entre Pizarro y los oficiales de policía nombrados es básicamente un testimonio de oídas”. Añade que en materia penal la asunción de un testimonio de este tipo contraría las reglas de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, aparte de afectar el derecho de defensa. Reconoce sin embargo la Cámara que este testigo transmite “circunstancias de un hecho concreto, el asalto a Obras Sanitarias Mendoza, sucursal Godoy Cruz, repitiendo dichos de la señora de un Agente Martínez, quien le habría contado, además, 'que en todos los asaltos estaba la gente de Lemos, es decir, Villanueva, Abrego y Arguello' (fojas 865), que es posible someter a verificación, pero que, sin esta operación, no permite ninguna aserción acerca de su veracidad, ni siquiera en grado de probabilidad.”

Resta eficacia convictiva también al testimonio de **Guzmán**, quien sólo transmitió lo que supuestamente le habría dicho Zambrano, que al estar fallecido impide absolutamente su verificación. Lo propio ocurre con el testimonio de **Mirábile**, quien dice lo que Zambrano y Latorre le habrían comentado en relación a Argüello, en tanto el primero está fallecido y el segundo no fue citado por el Juez. También se pregunta el Tribunal por qué no se imputó también a este testigo, puesto que de sus dichos surgiría que integraba la banda.

El testigo **Molina** también es desacreditado indicando que el juez, “sin más, ha procedido a tener por acreditada la probabilidad del acaecimiento de los hechos delicitivos (…) a pesar de que no ha verificado las afirmaciones...” En este punto, considera que ni el mismo juez de instrucción debe haber creído lo que dijo este testigo, puesto que de lo contrario no se entendería por qué subsumió la situación de Parra (a quien este testigo había incriminado) en lo dispuesto por el art. 310 del CPP.

En relación al testigo **Ulloa**, el Tribunal considera que la participación de Argüello en en los hechos relatados sólo ha sido deducida por éste “a partir de haber visto a un hombre alto, de 1,86 entre los autos y a un 'petisito'”, porque la presencia de personas que no hacen ningún movimiento es insuficiente para inferir su participación criminal...” También le parece dudoso al Tribunal que no haya denunciado esto cuando ya habían pasado más de cinco años, y el miedo invocado para no hacerlo le parece desechable porque surge de fs. 2550 que denunció a los oficiales por malos tratos. También destaca que su presencia a esa hora en ese lugar ha sido desvirtuada con la prueba documental acompañada por el propio imputado (Libro de Novedades).

Se refiere también al careo entre este testigo y el accionante Argüello, entre Román y Sosa Villanueva y a las declaraciones de los testigos protegidos N° 3 y N° 5, restándoles toda eficacia convictiva.

Rememora por último a la actividad defensiva y probatoria de Argüello, concluyendo que “no existen indicios con valor probatorio suficiente conforme lo exige el artículo 307 del Código Procesal Penal para procesar y ordenar la prisión preventiva del encartado Edgardo Salvador ARGÜELLO” y que “tampoco hay elementos probatorios suficientes para descartar definitivamente la existencia del hecho y la participación del imputado”, lo que “obliga a subsumir su situación en lo dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal.”

Esto es, la Cámara de Apelaciones en modo alguno atribuyó la existencia de vicios nulificantes en la argumentación judicial y sus razonamientos, o un desvío en el proceder del juez de la instrucción, sino que utilizó distintos criterios valorativos, y en orden a tales criterios estableció un estado de duda que en favor del imputado resolvió por aplicación del entonces vigente art. 310 del C.P.P. Ley 1908. Esa duda sólo es posible cuando se presenta una paridad entre los elementos de convicción que sustentan la imputación y los que sirven al descargo del sujeto del proceso, en el régimen procesal derogado.

En**fecha 11/02/02 (fs. 4395)** se dicta el **sobreseimiento** del accionante, entre otros imputados, considerando que “según resolución de fs. 4021/4069 vta., el Tribunal decretó una prórroga extraordinaria de la instrucción por el término de SEIS MESES (…). Que a esta altura de la instrucción y con posterioridad a tal pronunciamiento, no se han incorporado al proceso nuevos elementos de juicio que puedan modificar la situación legal del imputado, y por otra parte, habiendo vencido el término que establece la referida prórroga, corresponde sobreseer al imputado (…) (art. 350 del Código Procesal Penal)”.

Analizadas estas resoluciones, debo decir que no encuentro probado -ni surge de manera irrefutable- el error judicial atribuido al Estado provincial como fundamento de su responsabilidad, en tanto el auto de procesamiento no se revela como una decisión manifiestamente arbitraria o carente de todo sustento, como parece inferir la sentencia en crisis. Al contrario, en dicha resolución se detalló la prueba de la cual el Juez pudo extraer, *con el grado de verosimilitud que exigía la instancia en la que se encontraba el sumario,* la existencia de *elementos suficientes de convicción* para sostener que el actor había participado del delito que se le endilgaba. A este respecto, no se observa una flagrante desviación ni absurdidad que habilite a tachar de arbitrario el razonamiento que llevó al sentenciante a concluir del modo en que lo hizo, más allá de que pueda o no coincidirse con el criterio vertido en dicha decisión.

Valoro además, que en el mismo auto de procesamiento dictado contra Argüello, el juez de instrucción dictó la falta de mérito a favor de otros imputados, que esta decisión fue apelada por el Fiscal, y que en sus fundamentos, el órgano titular del ejercicio de la acción pública señaló que “no comparte el criterio del Juzgador...”, ya que se trata de “tres imputados que por la actividad delictual endilgada o atribuida *por numerosos testigos*, no se encuentran en esa situación de equilibrio que exige la ley para dictar un auto de Falta de Mérito, si no muy por el contrario en la presente causa, a los fines de evaluar la situación procesal de los encartados, si tomamos la figura de la balanza, veríamos que por los indicios numerosos, graves, concordantes, serios arrimados en autos, dicha balanza se inclinaría hacia la incriminación de los mismos, toda vez que se arriba a una presunción, que brinda la certeza suficiente, para este estadio procesal como para procesarlos...” (la cursiva me pertenece).

Vale decir que, además del juez, el Fiscal también consideraba que las testimoniales reunidas -las que eran relativamente similares en cantidad y tenor a las referidas al aquí accionante- tenían suficiente peso para incriminar *también* a quienes habían resultado favorecidos en esa instancia, siempre, lógicamente, con la certeza relativa exigida en ese estadío procesal.

En otro orden, se constata que, activados los mecanismos procesales idóneos para revisar ese pronunciamiento (recursos de apelación), los órganos judiciales encargados de hacerlo cumplieron con esa tarea asignada, y en ese punto, revocaron la resolución del inferior -con la expresa declaración de que no era nula- para lo cual puntualizaron los aspectos en los cuales no coincidían con la valoración probatoria efectuada. De la lectura de esta resolución del Tribunal Penal Colegiado no surgen los groseros errores que la sentencia civil en crisis encuentra; por el contrario, sólo se constata que el Tribunal revisor ha cumplido acabadamente con el deber de fundamentación que exige toda decisión judicial, el que se agudiza lógicamente cuando se intenta derribar una decisión anterior que resuelve de un modo distinto. En efecto, puesto en esta tarea, el Tribunal penal realizó una crítica concienzuda y pormenorizada a cada uno de los fundamentos empuñados por el juez para procesar, como así también a su modo de valorar la prueba. Sin embargo, ello no convierte, de por sí, en arbitraria o absolutamente infundada la decisión anterior, sino que sólo indica un modo diferente de sopesar los elementos con los que se cuenta, lo que de ninguna manera configura el presupuesto ineludible para dar paso a la responsabilidad del Estado por error judicial *(cfr. Caeiro Palacio, Eduardo S., “El sistema de la sana crítica racional en el proceso penal”, LL 2006-D, 935; Derecho Procesal Penal, Doctrinas Esenciales, (Donna, Edgardo A. (Dir.), T. III, Bs. As., 2013, p. 1163).*

En efecto, si bien puede resultar criticable la similar valoración de testimonios *“de oídas”*con testimonios directos, lo cierto es que en la causa penal los testimonios incriminantes provenían de ambos tipos de testigos (y no sólo del primero), por lo que no puede tacharse de arbitraria o absurda la convicción relativa que arrojó en el ánimo del juzgador el *ensamble*de todas esas deposiciones a los efectos de lograr la reconstrucción de los hechos. *(Cfr. en este aspecto, Ábalos, Raúl, “Código Procesal Penal de Mendoza”, Ediciones Morcos Palet, Argentina, 1982,p. 322 y ss.).*

Como el conocimiento puede ser de distintos grados, se ha considerado elemento de prueba tanto el dato que genere, solo o apoyado por otros, conocimiento *cierto*, como también aquel que permita un conocimiento *probable*(que se admite sólo para ciertas decisiones interlocutorias, como la prisión preventiva). *(Cafferata Nores, José I., Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, comentado, ed. Mediterránea, T. 1, Córdoba, 2003, p. 475).*

Este diferente modo de valoración es puesto de relieve por la sentencia civil que aquí se analiza cuando asegura que la Cámara del Crimen realizó una “crítica pormenorizada de los fundamentos que dieron pie al procesamiento” y que ese embate consistió en la consideración de que el juez de instrucción se había basado en “testigos de oídas” o simples rumores, que no había contado “con elementos corroborantes” y que “valoró de manera errada las testimoniales”.

Hasta ahí, puede coincidirse con esas aseveraciones. No se comparte, sin embargo, la posterior afirmación de que ello revelaba “cuanto menos, la ligereza y superficialidad del juicio del Juez de Instrucción”, y que ello contribuyó a incurrir en “groseros errores en la valoración probatoria”, añadiendo también que “la causa nos enfrenta a la construcción de una decisión carente en absoluto de fundamento....”

Tal como vengo sosteniendo, las infracciones que señala la sentencia impugnada no son más que diferentes modos de ponderar el material probatorio arrimado, y no resultan configurativos en el caso de una manifiesta e incuestionable arbitrariedad en el dictado de esa medida, o de un apartamiento palmario de las normas que rigen el proceso, más allá de que pueda coincidirse o no con el proceder y criterio seleccionado por el entonces juez de instrucción.

En apoyo de esta tesitura, y como ya adelanté, también sopeso que la Cámara del Crimen no declaró la nulidad de la resolución (por el contrario, declaró expresamente que **no era nula**), ni sobreseyó definitivamente al accionante, sino que sólo dictó a su respecto la falta de mérito que "desde un punto de vista lógico, implica la igualdad de motivos convergentes y divergentes hacia la culpabilidad (duda en sentido estricto), o que existe mayor cantidad de elementos negativos hacia el polo de la inocencia con relación a los elementos afirmativos orientados hacia el polo de la culpabilidad.” “Es una resolución intermedia entre el sobreseimiento y el procesamiento, y es de aplicación obligatoria cuando no puede volcarse la decisión por alguno de estos institutos. Al igual que el procesamiento, la falta de mérito no causa estado y mantiene abierta la investigación durante el periodo de la prórroga de la instrucción. Es provisional y modificable de oficio, si cambian las circunstancias que determinaron su dictado. No paraliza el sumario ni agravia al Ministerio Fiscal. Sólo importa el cumplimiento de la obligación del instructor de resolver de inmediato... la situación procesal del detenido" *(Ábalos, Raúl W., ob. cit. p. 439).*

Es decir, la decisión de la Cámara no dejó al descubierto la arbitrariedad del auto de procesamiento y prisión preventiva, sino que sólo reflejó un desacuerdo con la eficacia probatoria atribuida a ciertos elementos de convicción, lo que sólo dio lugar a un estado de duda que motivó la resolución fundada en el art. 310 del CPP, dejando abierta la posibilidad de que, mediante la incorporación de nuevos elementos, la balanza pudiera inclinarse por alguno de los sentidos -procesamiento o sobreseimiento-.

A tenor de lo expuesto, debe concluirse que en relación al dictado del procesamiento y prisión preventiva, no se cumplen los requisitos que habilitan la reparación civil por error judicial.

**2)**Lo propio cabe expresar en relación a las irregularidades que, aún en el caso de considerarse acreditadas a partir de los testimonios vertidos en esta causa civil, no guardan un adecuado nexo causal con el daño que se invoca, por no ser éste el resultado que, conforme al curso ordinario y normal de los acontecimientos, derivaría de aquel accionar. Me refiero específicamente a lo declarado por algunos testigos en relación a las “aspiraciones personales” del magistrado en hacer avanzar esta causa, al hecho de que le hubiera entregado llaves del Juzgado a personas extrañas al mismo, y otras cuestiones de ese mismo tenor que se han afirmado. Ello así, en tanto advierto que, si bien deben ser consideradas infracciones a los deberes de un magistrado (art. 3 del Reglamento del Poder Judicial), no alcanzan en el caso para afirmar que ello produce -en el marco de la causalidad adecuada- el daño que el accionante afirma haber sufrido.

En este punto, debe recordarse que la idea de causalidad está estrechamente ligada a la idea de regularidad, a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. El juicio de probabilidad se realiza en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto, y computando únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. *(Pizarro, Ramón Daniel; Vallespinos, Carlos Gustavo, “Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones”, T. 3, Hammurabi, p. 102).*

En este segundo aspecto, pues, luce también arbitraria la resolución en crisis que condena a indemnizar por las mencionadas irregularidades, en tanto no se halla demostrado que éstas produzcan, de acuerdo a un juicio de probabilidad en abstracto, los perjuicios que el accionante dice haber sufrido (nexo causal adecuado).

**3)**Resta analizar el último argumento que la Cámara empuña para responsabilizar a la demandada: la falta de servicio configurada por las irregularidades en las que incurrió el juzgador y que dieron motivo a la formación del expediente N° 64.502, *“Lemos, Raúl Mario; Argüello Lucero, Edgardo Salvador; Sánchez, Raúl Ricardo p/Denuncia Ref. 4° Jdo. de Instrucción”*, que tengo a la vista. Del mismo surge que en fecha 12/10/2000 las personas mencionadas realizaron una denuncia en Inspección Judicial relatando que se habían enterado de su situación procesal por los medios de comunicación, antes de haber sido puesta a disposición de los interesados la resolución respectiva. Luego de solicitado informe al Juez interviniente, la Sala Tercera de esta Corte, en concordancia con lo dictaminado por el entonces Procurador General, citando el artículo 215 del Código Procesal Penal y la Acordada 15.226, tuvo por acreditado que el juez “no observó la mencionada reglamentación o al menos no arbitró todos los medios para evitar que la información se filtrara, ya que como él mismo lo afirma muchas son las personas que han visto el expediente, lo que provocó, en definitiva, que los interesados directos se enteraran de su situación procesal a través de los medios de difusión y antes de su notificación formal (…) comportamiento reprochable del magistrado que con su omisión obstaculizó, en el caso, una efectiva y oportuna administración de justicia.”

En definitiva, conforme surge del expediente traído AEV, hubo una actuación irregular del órgano judicial. Por su parte, es dable aclarar que no se ha atribuido responsabilidad en este punto por la actuación lícita del Estado, y en consecuencia corresponde ingresar en los demás presupuestos de la responsabilidad necesarios para condenar al Estado por actividad ilícita.

En punto a la configuración del daño -primer presupuesto que debe analizarse y que en el caso sólo se ha relegado por haberse dictado ya una resolución administrativa que pone en evidencia la reprochabilidad de la conducta *(cfr. Trigo Represas, Félix A., López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, T. I, La Ley, Bs. As., 2004, p. 393)*, debo decir que me parece dudosa. En efecto, no se advierte la afectación *estable y cierta* a un interés *(cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015 p. 476),*en tanto del expediente administrativo no surge acreditado que el actor o su profesional no hayan podido compulsar la resolución en Mesa de Entradas del Tribunal -por existir versiones encontradas entre lo que denunciaron las partes y los informes vertidos por los integrantes del Tribunal-. Además, de las constancias de autos surge que el procesamiento existió y que, en todo caso, fue conocido por los interesados cerca del mediodía de la fecha de su dictado, esto es, algunas horas después de que, según su denuncia, los medios habrían dado a conocer la noticia. En consecuencia, no se advierte con claridad cuál es el derecho o interés legítimo que se dice conculcado, o su existencia cierta y divorciada de la afectación que le habría producido la publicación en sí de la noticia de su procesamiento; ello así, más allá de que la Sala Tercera haya advertido una conducta desprolija y reprochable del juez que llevaba adelante el proceso y que le valió la recomendación oportunamente realizada.

“Lo que define el daño moral no es el dolor o los padecimientos, pues éstos serán resarcibles sólo a condición de que resulten de la lesión a una facultad de actuar que impida o frustre la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima por el ordenamiento jurídico”. (*Zannoni, Eduardo, “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, Bs. As., 1982, p. 234, citado por Trigo Represas y López Mesa, ob. cit. p. 486).*

Por lo demás, e indisolublemente unido a la cuestión de la relación causal en la que seguidamente ingresaré, se ha expresado que uno de los requisitos para la reparación del daño es que éste “provenga del ámbito” de la persona señalada como responsable, “entendiendo por *ámbito,* el *espacio jurídico delimitado*, al que tiene *pertenencia* y *dominio* la persona...” *(Tratado de Daños Reparables, Código Civil y Comercial de la Nación, Weingarten, Celia; Ghersi, Carlos A. (Directores), 2a. Edición actualizada y ampliada, T. I, La Ley, Bs. As., 2016, p. 51).*

En el caso en análisis, no corresponde incluir en ese ámbito jurídico determinado a la difusión periodística que tuvo la noticia, por cuanto evidentemente no se hallaba bajo el dominio de la demandada.

Pero aún adoptando una postura amplia en el sentido de considerar acreditados los recaudos de este primer requisito de la responsabilidad (daño), tengo para mí que el vínculo causal adecuado entre aquélla actuación irregular y éste definitivamente no puede tenerse por demostrado.

Debe recordarse aquí que la relevancia de establecer el vínculo causal entre el daño y la conducta estatal (activa u omisiva) radica, por un lado, en que permite determinar la *autoría* material del daño; y que, por otro lado, posibilita determinar la *extensión del resarcimiento*, es decir, cuáles consecuencias deben ser indemnizadas. *(Santiago, Alfonso (h.), (Dir.), “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, T. 2, Depalma, Bs. As., 2006, p. 331).*En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las causas o daños tiene que indemnizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar.*(López Mesa, Marcelo, “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, LL 2013-D, 1167; esta Sala, 26/3/92, “Buel c. Compañía de Perforaciones Río Colorado” LL 1992-C- 115).*

Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer *ex post facto*un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *conditio sine qua non*del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o, al menos, no de esa manera(López Mesa, ob. cit.).

Es adecuada la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas, y que por el contrario no lo es cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño, y también cuando, aunque el acto hubiese sido en el caso un factor esencial del resultado, solamente llegó a provocarlo por la concurrencia de otras circunstancias extraordinarias e imprevisibles.” (*cfr. Rinessi, Antonio Juan, “La causalidad en el derecho positivo argentino. Comparaciones con otros ordenamientos”, Revista de Derecho de Daños, 2003-2, p. 127 y 172).*

En virtud de estas pautas, considero que la conducta achacada al juez no podría válidamente ser considerada causa del daño invocado, en tanto no posee idoneidad en abstracto para producirlo, por no responder a lo que natural y ordinariamente ocurre, en la experiencia diaria de la vida, conforme a un juicio abstracto de probabilidad. En efecto, la desprolijidad observada no resulta apta por sí misma para producir el daño invocado en la espiritualidad del accionante ni conduce *regularmente* al mismo, sino que, a lo sumo, pudo ser una *condición*del mismo, lo que resulta insuficiente para atribuir responsabilidad, por no responder a la teoría de la causalidad *adecuada* empuñada por nuestro ordenamiento.

No se soslaya que la cuestión presenta matices que pueden ser analizados desde otras perspectivas. En efecto, la cuestión entronca con el ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión, el que “no es un derecho unívoco y autónomo, sino que por el contrario, es omnicomprensivo de un sistema de derechos derivados que se interrelacionan entre sí; como la libertad de prensa, el derecho a la información en todos sus aspectos (recibir, investigar y difundir), conformando una estructura totalizadora, indivisible e interdependiente por la cual, la restricción o privación que se haga de alguno de ellos repercute en el normal ejercicio de los demás *(Nespral, Bernardo, Derecho de la información, p. 9, citado en* “*Tratado de Daños Reparables, Código Civil y Comercial de la Nación”, Weingarten, Celia; Ghersi, Carlos A. (Directores), 2a. Edición actualizada y ampliada, T. II, La Ley, Bs. As., 2016, p. 444).*

Con acierto se ha dicho que “la aparición de los medios masivos de comunicación, como un fenómeno característico de la segunda mitad del siglo que termina, ha proyectado ruidosamente sus efectos en el proceso penal, conmoviendo a la doctrina, en el ámbito de la ciencia jurídica y también en el que compete a la comunicación social, en cuyo seno surgió una profunda polémica acerca de los alcances del derecho de los medios de difusión de acceder a las actuaciones judiciales e informar de sus detalles y del público en general de conocer la actividad que cumplen los órganos judiciales a través de dichos medios.” *(Quevedo Mendoza, Efraín I., “Actividad procesal: Publicidad - elasticidad de las formas”, LLEY1998-A, 319).*

Frente a este fenómeno, hay quienes expresan que “la presunta protección a la intimidad del imputado durante la instrucción mediante la absoluta reserva del sumario respecto de los terceros, se ha transformado en una norma de casi imposible cumplimiento. Los medios masivos de comunicación divulgan desde la detención originaria de una persona, su convocatoria a declarar, la prisión preventiva y hasta pormenores de las diligencias instructorias. En consecuencia, fuera de las situaciones donde es irrenunciable el secreto -protección a la reserva de la víctima de delitos sexuales, estigmatización de un imputado adolescente, razones de éxito en la pesquisa, etc.- puede convenir a la salud republicana la publicidad de los actos judiciales” (*Ríos, Ramón T., “Proceso penal y persona (sugerencias para una reforma procesal penal”, LL 1996-C, 1027; Derecho Procesal Penal, Doctrinas Esenciales, cit., p. 883 y ss., nota 46)*.

En este punto, es conveniente recordar que la Corte Nacional se ha encargado de aclarar que “el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno, está contemplado en el art. 1° de la Constitución Nacional y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de rango constitucional, en virtud del art. 75, inc. 22, en cuanto establece que '...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...'. También ha indicado que “la justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos, pues el propósito de la publicidad “que es la garantía de las garantías” consiste en impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece *(Juan Bautista Alberdi, “Elementos del derecho público provincial argentino, en “Organización política y económica de la Confederación Argentina” Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1856, pág. 283).*Puntualizó también en esa oportunidad que “el efectivo ejercicio por parte de la ciudadanía del control de los actos de gobierno en lo que respecta al Poder Judicial solamente es posible mediante el conocimiento cabal de las decisiones a las que arriban los tribunales” *(CSJN, “Kook Weskott, Mqatías s/abuso deshonesto”, Fallos: 328:2740 (2005).*

En el terreno doctrinario, también se ha explicado que “La publicidad del proceso penal se halla expresamente consagrada en distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), incorporándose no sólo como un requisito básico del debido proceso, sino como una verdadera garantía de la que goza el imputado, y a su vez, como un medio que la sociedad tiene de controlar los actos del Poder Judicial, asegurando su transparencia. A simple título informativo, pueden mencionarse: el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; art. 8, ap. 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250); art. 14, ap. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”*(Slaibe, María Eugenia; “El acceso a la información y la publicidad de las sentencias”, Sup. Const- 2010 (febrero), 59, LL 2010-A, 1209).*

En lo que hace al derecho positivo, la Constitución de Mendoza dispone en su artículo 146 que “los procedimientos ante todos los tribunales de la Provincia serán públicos, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden social.”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 8008 (según Ley Nº 8911 del 7/10/2016), establece que “Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán dar información del ámbito de su competencia, salvo cuando ello afecte la privacidad o la seguridad de las personas, o los asuntos públicos que requieran reserva, o comprometan la eficacia y el trámite de las investigaciones en curso. En los casos que corresponda secreto de sumario o reserva de las actuaciones, su violación habilitará la imposición de sanciones disciplinarias. En caso de reiteración podrá constituir causal de imputación de mal desempeño conforme lo dispone el Artículo 164 de la Constitución Provincial.”

En cumplimiento de tales estándares, tanto en el ámbito nacional como en el provincial se han orientado esfuerzos en crear y mantener una política comunicacional abierta, tendiente a dar transparencia y publicidad a las audiencias y decisiones judiciales, de manera de lograr un acercamiento de la Justicia a la sociedad *(cfr. Acordadas 29/2008; 42/2015 de la CSJN y las citadas en el trabajo de Estela B. Sacristán, “Acceso a la información judicial en los Estados Unidos y en Argentina: Apuntes de una revolución silenciosa y bienvenida”, Derecho Procesal Penal, Doctrinas Esenciales, Donna, Edgardo Alberto (Dir.), T. III, La Ley, 2013, p. 1287. Aquí en Mendoza: Ley 9040, Acordada 18.747; Acordada 19.898, entre otras).*

Todo ello, claro está, con las lógicas limitaciones derivadas de las excepciones legalmente establecidas y la constante aspiración a lograr el equilibrio entre aquellas metas y los demás valores implicados, como el principio de inocencia e intimidad.

En este aspecto, me permito citar un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Segunda, el que, si bien se expide, lógicamente, sobre el aspecto penal de la cuestión, resulta valioso en tanto revelador del criterio que porta un Tribunal específico en esa materia. Allí, la persona contra la cual se había dictado un procesamiento formuló una denuncia debido a que el día en que se resolvió su procesamiento varios medios de comunicación “afirmaban haber accedido a una copia” de esa pieza antes que las partes hubieran sido notificadas. Sostuvo allí el Tribunal revisor, confirmando el decisorio de grado, que “un tercero que no es parte en el proceso judicial puede acceder a las decisiones judiciales y dictámenes del Ministerio Público, por cuanto tales actos, de carácter público, no se encuentran alcanzados por el art. 204 del Código Procesal Penal, máxime considerando la implementación de la publicidad de las sentencias a través de medios electrónicos dispuesta por la Acordada 17/2006 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Torres, Sergio G., 22/04/2010, Cita Online: AR/JUR/9129/2010).

En definitiva, valorando todos los principios y axiomas éticos jurídicos, y a los efectos de abordar la temática de la manera más integral posible, tengo para mí que en el particular caso sometido a decisión no se ha demostrado que la invocada afectación en los derechos del accionante guarde un vínculo causal adecuado con la actuación realizada en el ámbito de competencia de la demandada.

Y aún cuando, en el mejor de los casos para el accionante, pudiera ello ser así considerado, tampoco se observa que dicha actuación haya excedido las razonables limitaciones que una saludable convivencia republicana exige, por lo que también considerando estos aspectos su pretensión deviene inadmisible. Ello así, valorando muy especialmente que si bien conforme a la denuncia formulada la noticia del procesamiento habría llegado a los medios antes de que el propio imputado tuviera noticia de ello, lo cierto es que dicha decisión existía en la realidad y los interesados pudieron acceder a ella, si no inmediatamente, algunas horas después, lo que descarta la grave y subsistente violación de alguna garantía constitucional que el Estado deba resarcir.

En virtud de todo cuanto he expresado, considero que también en este punto luce arbitraria la sentencia impugnada, debiendo por tanto ser revocada.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. GARAY CUELI, adhiere al voto que antecede.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:**

Atento al resultado de la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocando la sentencia venida en revisión y rechazando en definitiva la demanda incoada.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. GARAY CUELI, adhiere al voto que antecede. **A LA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:**

Atento al modo en que las instancias anteriores habían resuelto la pretensión incoada y las especialísimas circunstancias que rodean esta causa, considero que corresponde imponer las costas de todas las instancias en el orden causado.

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta que toda la actuación profesional se ha desarrollado bajo la vigencia de la Ley 3641, corresponde regular honorarios de acuerdo a dicha normativa (CSJN, “Establecimiento Las Marías”, 04/09/2018 y esta Sala, “Roitman”, 01/10/2018).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. GARAY CUELI, adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**S E N T E N C I A :**

Mendoza, 21 de mayo de 2.019.-

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**R E S U E L V E :**

**I.-**Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 24/33 contra la resolución dictada por la Primera Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 783 y ss. de los autos n° 150.474/51.590, caratulados: “ARGÜELLO, EDGARDO SALVADOR C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/COBRO DE PESOS”, la que se revoca, quedando redactada de la siguiente manera:

“I. Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la demandada y Fiscalía de Estado y por tanto, revocar la resolución de fs. 642/655, la que quedará redactada de la siguiente manera:

““1. Rechazar la demanda por daños y perjuicios promovida por Edgardo Salvador Argüello en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza.””

““2. Imponer las costas en el orden causado.””

““3. Regular los honorarios profesionales a los Dres. Adolfo Armando AGUILAR y María del Carmen AGUILAR, en la suma conjunta de pesos TREINTA MIL ($ 30.000) por el patrocinio compartido; de los Dres. Daniel GÓMEZ SANCHIS, Mario Dante ARANITI, Pedro GARCÍA ESPETXE y Alejandro CUERVO, en la suma conjunta de pesos TREINTA MIL ($ 30.000) (arts. 2, 3, 13 y 31 L.A.).””

“II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado. ”

“III. Regular los honorarios profesionales de segunda instancia, a los Dres. Adolfo Armando AGUILAR y María del Carmen AGUILAR, en la suma conjunta de pesos DOCE MIL ($ 12.000); Mario Dante ARANITI, en la suma de pesos SEIS MIL ($ 6.000); Pedro Alberto GARCÍA EXPETXE, en la suma de pesos UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800) y Alejandro CUERVO, en la suma de pesos SEIS MIL ($ 6.000) (art. 2, 3, 13, 15 y 31 LA)”

**II.-**Imponer las costas de esta instancia extraordinaria en el orden causado.

**III.-**Regular honorarios profesionales en esta instancia, a los Dres. Adolfo A. AGUILAR y María del Carmen AGUILAR, en la suma conjunta de pesos DIECIOCHO MIL ($ 18.000); Mario Dante ARANITI, en la suma de pesos NUEVE MIL ($ 9.000); Alicia LÓPEZ, en la suma de pesos DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700); Alejandro CUERVO en la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) (arts. 2, 3, 13, 15 y 31 LA).-

**Notifíquese. 21022-128653**

|  |  |
| --- | --- |
| DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELIMinistro | DR. JULIO RAMON GOMEZMinistro |

**CONSTANCIA:** Que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Mario Daniel ADARO, por encontrarse en uso de licencia (art. 88 ap. III del C.P.C.C.T.M.). Secretaría, 21 de mayo de 2.019.-